

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DENTRO DEL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL PERUANO: FUNDAMENTOS PARA SU  
EFECTIVA APLICACIÓN**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**ROXANA BARREDA ARPI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DENTRO DEL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL PERUANO: FUNDAMENTOS PARA SU EFECTIVA  
APLICACIÓN**

**PRESENTADA POR:**

**ROXANA BARREDA ARPI**

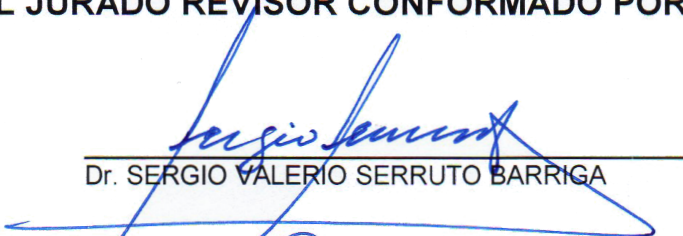


**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:**

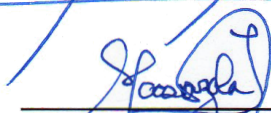
**ABOGADO**

**APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:**

**PRESIDENTE:**

  
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

**PRIMER MIEMBRO:**

  
M.Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA

**SEGUNDO MIEMBRO:**

  
M.Sc. CARMEN ANGELICA CCASO GUTIÉRREZ

**DIRECTOR / ASESOR:**

  
Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

**ÁREA** : Ciencias Sociales  
**LÍNEA** : Derecho  
**SUB LÍNEA:** Derechos Humanos y Derecho Constitucional  
**TEMA** : Control Constitucional

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**

**DEDICATORIA**

*A Dios, forjador de mi camino, el que me acompaña en todo momento, creador de mis padres y de las personas que más amo, con mi más sincero amor.*

*A mis padres RUFINA Y REYNALDO por su ejemplo de perseverancia, porque nunca me cortaron las alas, por su infinito amor y sabiduría. Con su constante sacrificio, ayuda y estímulo, permitieron el logro de mi carrera profesional. ¡Los amo!*

*A mis hermanas (os), por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria, porque siempre he contado con ellos, gracias por sus consejos y comprensión. ¡Los amo!*

*Roxana*

## AGRADECIMIENTOS

*Quiero expresar mi más sincero y profundo agradecimiento:*

*A la Universidad Nacional del Altiplano, por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios en Derecho, al personal administrativo de la biblioteca, quienes con su calidez y sencillez me facilitaron los materiales bibliográficos.*

*A los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas- Escuela Profesional de Derecho, quienes con sus enseñanzas, mensajes de aliento y discusiones académicas, supieron instruirme hasta la culminación de mi formación profesional.*

*Por otro lado agradecer a la Dra. Irene Yuvalena Huanca Excelmes, Dr. Galimberty Ponce Flores por su valioso e incondicional apoyo como asesores externos de tesis quienes me brindaron su apoyo para la concretización de la presente investigación.*

*Finalmente, no quisiera dejar de expresar mi gratitud a los integrantes del CILORD, con quienes comparto una amistad que ha ido más allá de nuestras reuniones semanales como grupo de discusión y que se ha fortalecido con el paso del tiempo, a ellos y a cada una de las personas que colaboraron con la realización del presente trabajo de investigación.*

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL .....	iv
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	viii
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS .....	ix
RESUMEN .....	11
ABSTRACT .....	13
INTRODUCCIÓN .....	15
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS.....</b>	<b>18</b>
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	20
1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION .....	20
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	21
<b>CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>23</b>
2.1. MARCO TEÓRICO .....	23
2.1.1. CONVENCIÓN DE VIENA .....	23
2.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	23
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.2.1. DERECHOS HUMANOS.....	25
2.2.2. PROCESO DE CODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	25
2.2.3. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO.....	30
2.2.4. LOS DERECHOS HUMANOS COMO DERECHOS FRENTE AL ESTADO.....	30
2.2.5. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	31
2.2.6. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	31

2.2.6.5. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	37
2.2.7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ .....	45
2.2.7.2. POSTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	45
2.2.7.5. RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	48
2.2.7.6. RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS TIDH SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	50
2.2.7.8. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ .....	53
<b>CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS .....</b>	<b>57</b>
3.1. EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	57
3.2. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	57
3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO. ....	57
3.4. UNIVERSO Y MUESTRA. ....	57
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	59
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>60</b>
4.1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	60
4.2. DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.....	62
4.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CON RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DESCRITOS POR LA CORTE IDH, EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ....	80
4.4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CON RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DESCRITOS POR LA CORTE IDH, EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL. ....	89
4.5. MECANISMO PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO.....	97
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>101</b>



<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>105</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>106</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>113</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>FIGURA 1:</b> Diagrama que presenta a los Estados que suscribieron la CADH .24	
<b>FIGURA 2:</b> Proceso de Codificación de Normas Internacionales de Derechos Humanos .....	28
<b>FIGURA 3:</b> Desarrollo del Control de Convencionalidad de la Corte IDH.....	35
<b>FIGURA 4:</b> Estructura Jerárquica del Ordenamiento Jurídico Peruano.....	49
<b>FIGURA 5:</b> Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Perú .....	56
<b>FIGURA 6:</b> Desarrollo del control de convencionalidad en la corte IDH .....	78
<b>FIGURA 7:</b> Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Tribunal Constitucional.....	86
<b>FIGURA 8:</b> Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Poder Judicial ..	95
<b>FIGURA 9:</b> Representa el Mecanismo de Aplicación del Control de Convencionalidad en el Perú .....	100



## ÍNDICE DE CUADROS

<b>CUADRO 1:</b> Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala .....	62
<b>CUADRO 2:</b> Caso Tibi Vs Ecuador .....	63
<b>CUADRO 3:</b> Caso Almonacid Arellano Y Otros Vs. Chile.....	66
<b>CUADRO 4:</b> Caso La Cantuta Y Otros Vs. Perú .....	66
<b>CUADRO 5:</b> Caso Trabajadores Cesados Del Congreso Vs. Perú .....	69
<b>CUADRO 6:</b> Caso Cabrera Garcia Y Montiel Flores Vs México .....	72
<b>CUADRO 7:</b> Caso Gelman Vs Uruguay .....	73
<b>CUADRO 8:</b> Liakat Ali Alibux Vs. Suriname .....	75
<b>CUADRO 9:</b> Opinión Consultiva Oc- 21/14 .....	76
<b>CUADRO 10:</b> Caso Santiago Enrique Martín Rivas Contra El Consejo Supremo De Justicia Militar .....	81
<b>CUADRO 11:</b> Caso Panamericana Televisión S.A. Contra La Superintendencia Nacional De Administración Tributaria Sunat.....	83
<b>CUADRO 12:</b> Caso Hermanos Velásquez Ciprian Contra Marta Rosalvina Ciprian Vda De Velásquez .....	90
<b>CUADRO 13:</b> Anulación Del Indulto Humanitario A Favor De Alberto Fujimori Fujimori .....	92

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

<b>ART</b>	: Artículo
<b>CADH</b>	:Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	:Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	:Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>DADDH</b>	:Declaración Americana de los Derechos del Hombre
<b>OEA</b>	: Organización de los Estados Americanos.
<b>DIDH</b>	: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
<b>DUDH</b>	:Declaración Universal de los Derechos del Hombre
<b>ONU</b>	:Organización de las Naciones Unidas
<b>CDPD</b>	:Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<b>SIDH</b>	:Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>TIDH</b>	:Tratado Internacional de Derechos

## RESUMEN

La investigación denominada “Control de Convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano: Fundamentos para su efectiva aplicación”, responde a la interrogante ¿Cómo se ha desarrollado el Control de Convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005-2018), Poder Judicial (2015-2018) con relación a los elementos descritos por la Corte IDH (2003-2014)? Los objetivos que se han planteado son: a) Describir el desarrollo del control de convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano; b) Describir el desarrollo del Control de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con relación a los elementos descritos por la Corte IDH; c) Describir el desarrollo del Control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial, con relación a los elementos descritos por la Corte IDH.; y d) Establecer un mecanismo para la adecuada aplicación del control difuso de convencionalidad por parte de los jueces nacionales. El tipo de investigación es cualitativo, jurídico descriptivo - no experimental. Los resultados nos permiten concluir: i) En cuanto al primer objetivo, una secuencia de sentencias históricas, en los cuales se establecen los elementos descritos por la Corte IDH desde el caso Myrna Mack (2003) hasta la Opinión Consultiva OC-21/ 2014. ii) En cuanto al segundo objetivo, la descripción de las sentencias del Tribunal Constitucional en relación a los elementos descritos por la Corte IDH. iii) En cuanto al tercer objetivo, la descripción de las sentencias del Poder Judicial en relación a los elementos descritos por la Corte IDH; y iv) En cuanto al cuarto objetivo, se

establece el mecanismo para una adecuada aplicación del Control de Convencionalidad.

**Palabras clave:** Control de Convencionalidad, Corte IDH, Tribunal Constitucional, Poder Judicial.

## ABSTRACT

The investigation called "Control of Conventionality within the Peruvian constitutional system: Fundamentals for its effective application", answers the question "How has the Control of Conventionality developed in the jurisprudence of the Constitutional Court (2005-2018), Judicial Power (2015- 2018) in relation to the elements described by the Inter-American Court of Human Rights (2003-2014)? The objectives that have been raised are: a) Describe the development of conventionality control within the Peruvian constitutional system; b) Describe the development of the Control of conventionality in the jurisprudence of the Constitutional Court, in relation to the elements described by the Inter-American Court; c) Describe the development of conventionality control in the jurisprudence of the Judiciary, in relation to the elements described by the Inter-American Court; and d) Establish a mechanism for the adequate application of the diffuse control of conventionality on the part of the national judges. The type of research is qualitative, descriptive legal - not experimental. The results allow us to conclude: i) Regarding the first objective, a sequence of historical sentences, in which the elements described by the Inter-American Court from the Myrna Mack case (2003) to the Advisory Opinion OC-21/2014 are established. ii) Regarding the second objective, the description of the judgments of the Constitutional Court in relation to the elements described by the Inter-American Court. iii) Regarding the third objective, the description of the judgments of the Judicial Power in relation to the elements described by the Inter-American Court; and iv) Regarding the fourth objective, the mechanism for an adequate application of the Conventionality Control is established.

**Keywords:** Control of Conventionality, IHR Court, Constitutional Court, Poder Judicial.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación estudiamos los alcances y perspectivas respecto del control de convencionalidad desde que aparece por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, año 2003) hasta su aplicación dentro del sistema constitucional peruano.

Tras el término de la segunda guerra mundial, los Estados estaban determinados a dignificar a la persona humana, a brindarle la protección internacional que fuera necesaria, en ese cometido se crea la Corte IDH, la misma que tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en adelante CADH. Es así que el control de convencionalidad nace en este desarrollo jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue proyectando, el caso Almonacid Arellano vs Chile (2006) marca un precedente en cuanto al desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, fue en este caso que la Corte IDH resalta la obligación de los Estados Partes del Derecho Internacional de adecuar las normas de su derecho interno hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante (DIDH); nuestro país como sujeto parte de la CADH desde 1978, no fue ajeno a este desarrollo; es así que desde el caso Martin Rivas contra el Consejo supremo de Justicia Militar (2005), el Tribunal Constitucional fue desarrollando la doctrina del control de convencionalidad; de igual forma, el Poder Judicial desde el caso Hermanos Velásquez Ciprian contra Marta Rosalvina Ciprian Vda de Velásquez (2015) viene aplicando el control difuso de convencionalidad.

La investigación se justifica en lo siguiente: pese a que existe un desarrollo doctrinario y jurisprudencial del término control de convencionalidad, ésta no se encuentra adecuadamente difundida; en ese entender, la presente investigación se encuentra estructurada en seis capítulos, conforme al siguiente detalle:

En el Capítulo I: se expone el problema de la investigación, antecedente y objetivo.

En el Capítulo II: Se desarrolla la revisión literaria a través del marco teórico, el mismo que incluye el marco normativo, en el cual se describe la Convención de Viena y la Convención Americana de los Derechos Humanos; el marco doctrinal en el cual realizamos una descripción sobre el derecho internacional, en especial el derecho internacional de los derechos humanos, su proceso de codificación, su articulación con el derecho interno para finalmente centrarnos en su interpretación.

En el Capítulo III: Una vez analizada dicha relación normativa, se comienza a desarrollar lo concerniente a la doctrina del control de convencionalidad, su base filosófica; describiremos el origen de esta doctrina, analizaremos el desarrollo que ha venido sufriendo, su definición e identificaremos sus características más relevantes para luego señalar los fundamentos de aplicación según el derecho internacional, CADH.

En el Capítulo IV: Se desarrolla el control de convencionalidad en el Perú, la postura de la Constitución Política frente al derecho internacional de los derechos humanos, los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, los sistemas de control constitucional concentrado y difuso.



En el Capítulo V: Se determina la metodología de la investigación, en donde se menciona el método utilizado, población y muestra.

En el Capítulo VI: se desarrolla la exposición y análisis de los resultados de la investigación, tomando el esquema de títulos de acuerdo al número de objetivos planteados.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Corte IDH desarrolla jurisprudencialmente un mecanismo de protección de derechos humanos denominado “Control de Convencionalidad”, inicialmente el termino Control de Convencionalidad se manifiesta en un voto concurrente realizado por el ex juez y ex presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez en los casos a) Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003) Estableció que la obligación de realizar Control de Convencionalidad recaía en el Estado; b) Tibi vs. Ecuador (2004) Realiza una comparación entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucionalidad; posteriormente, la Corte IDH amplía el criterio de aplicación, desde el; c) Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006) Establece que la obligación de realizar Control de Convencionalidad recae en el Estado, específicamente en el Poder Judicial, quienes deben considerar no solo el tratado sino también la interpretación que realiza la Corte IDH, esta postura es reiterada en el d) Caso la Cantuta vs. Perú (2006); e) Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006) Señaló que el Estado a través de los órganos del Poder Judicial se encuentran obligados a realizar Control de Convencionalidad “*ex officio*”; f) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) Señala que es responsabilidad del Estado, jueces y órganos vinculados a la administración de justicia ejercer “*ex officio*” Control de Convencionalidad; g) Caso Gelman vs. Uruguay (2010) Manifiesta que la obligación de realizar Control de Convencionalidad recae en el Estado a través del Poder Judicial y en toda autoridad pública; h) caso Liakat Ali Alibux vs.

Suriname (2014) Establece que es obligación del Estado, Poder Judicial, Órganos Vinculados a la Administración de Justicia y los Órganos del Estado realizar Control de Convencionalidad; finalmente, en la Opinión Consultiva 21 (2014) Establece que se encuentran obligados a realizar Control de Convencionalidad además de los Jueces del Poder Judicial, Órganos del Estado, el Poder Legislativo.

Debido a que existe una obligación de parte del Estado peruano de dar cumplimiento a las decisiones emitidas por la Corte IDH es necesario estudiar y hacer seguimiento a los criterios que dicha Corte IDH señale. Bajo éste contexto el problema de la presente investigación radica en que existe un vacío de conocimiento respecto a ¿Cómo se ha desarrollado el Control de Convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional(2005-2018), Poder Judicial (2015-2018) con relación a los elementos descritos en los casos expuestos por la Corte IDH (2003-2014)?

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se ha desarrollado el Control de Convencionalidad dentro del Sistema Constitucional Peruano?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿Cómo se ha desarrollado el Control de Convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005- 2014), con relación a los elementos descritos por la Corte IDH?

¿Cómo se ha desarrollado el Control de Convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial (2015-2018), con relación a los elementos descritos por la Corte IDH?

¿Cómo se debe llevar a cabo el Control Difuso de Convencionalidad en el Perú?

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La presente investigación tiene por finalidad dar a conocer el desarrollo del Control de Convencionalidad, con relación a los elementos descritos por la Corte IDH desde el caso Myrna Mack Chang (2003) hasta la Opinión Consultiva 21/2014.

Los resultados de la investigación permitirán conocer más respecto de los elementos del Control de Convencionalidad, que a su vez facilitará la fundamentación jurídica y la inclusión de elementos en los procesos donde se debe aplicar Control Difuso de Convencionalidad.

### **1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION**

#### **A NIVEL REGIONAL**

Se revisó la biblioteca de la Universidad Nacional del Altiplano y se encontró:

- Tesis profesional presentado por Pedro Fredy Ramos Ramos, quien para optar el Grado Académico *Doctoris Scientiae* en la Universidad Nacional del Altiplano presentó el trabajo de investigación titulado “La aplicación del control de convencionalidad por las salas penales de la provincia de Puno y sus implicancias en la administración de justicia, 2013”, llegando a la conclusión de que los jueces de las salas de la provincia de Puno no realizan Control de Convencionalidad.

- Tesis profesional de Christian Alonso Guzmán Arias, egresado de la Escuela Profesional de Derecho, quien para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano – Puno presentó la producción intelectual denominada “la Convencionalidad de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Respecto del Convenio N° 169 de la OIT”, concluyendo que la Ley N° 29785 es incompatible con lo establecido en el Convenio N° 169.

## **A NIVEL NACIONAL**

Se revisó vía web site, la producción intelectual concretizada

- Tesis titulado “El Control de Convencionalidad: deber complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano” cuyo autor es la bachiller Natalia Torres Zúñiga, quien para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Pontificia Católica del Perú, desarrollo mencionado trabajo de investigación en el año 2012, llegando a la conclusión de que el control de convencionalidad es una obligación derivada de las reglas generales del derecho internacional público, en concreto, del principio de adecuación del derecho interno a las obligaciones de derecho internacional. En ese sentido, no es una figura exclusiva del SIDH.

### **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

#### **Objetivo General**

- Describir el desarrollo del control de convencionalidad, desde la Constitución Política y los criterios de aplicación señalados por la Corte IDH.

### Objetivos Específicos

- Describir el desarrollo del Control de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005-2014), con relación a los elementos descritos por la Corte IDH.
- Describir el desarrollo del Control de convencionalidad en la jurisprudencia del Poder Judicial (2015-2018), con relación a los criterios de aplicación señalados por la Corte IDH.
- Establecer un mecanismo para la adecuada aplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales.

## CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. MARCO TEÓRICO

#### 2.1.1. CONVENCIÓN DE VIENA

La Convención de Viena constituye la base fundamental para el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados entre Estados; en esta Convención suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, vigente desde el 27 de enero de 1980, en sus artículos 26° y 27° se establece lo siguiente: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (*Pacta sunt servanda*). Por tanto, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (Nations, 2018).

#### 2.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante CADH), conocido también como Pacto de San José de Costa Rica, entró en vigor en 1978; la CADH es la norma más amplia sobre Derechos Humanos de todas las personas, cuyo objeto y fin es reconocer un catálogo básico de derechos humanos y establecer un orden jurídico de dos niveles (nacional e internacional) de protección de derechos en el hemisferio americano, en donde los procedimientos contenciosos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (En adelante CIDH) y la Corte IDH son subsidiarios y la Corte IDH es intérprete última de los tratados que le toca interpretar y aplicar en los casos concretos (Fajardo Morales, 2015). Es considerada como el corazón del Sistema Interamericano de protección de los

derechos humanos. Entre los Estados que ratificaron la CADH hasta el año 2004 tenemos los siguientes:

**FIGURA 1:** Diagrama que presenta a los Estados que suscribieron la CADH  
**ESTADO DE RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS (HASTA EL 31 DE MARZO DE 2004)**

ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA	FECHA DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN	RESERVAS	DECLARACIÓN INTERPRETATIVA	ACEPTACIÓN COMPETENCIA CORTE(ART:62)	ACEPTACIÓN COMUNICACIONES ESTATALES(ART. 45)	CASOS CONTE NCIOSOS
Argentina	9/5/84	Art.21	Arts. 5.3,7.7 y 10	9/5/84	9/5/84	4
Barbados	10/27/82	Arts. 4.4. 4.5 y 8.2		6/4/00		
Bolivia	7/19/79			7/27/93		1
Brasil	9/25/92		Art. 43 y 48 d	12/10/98		
Chile	8/21/90			8/21/90	8/21/90	1
Colombia	7/31/73			6/21/85	6/21/85	4
Costa Rica	4/8/70			7/2/80	7/2/80	1
Dominica	6/3/93	Arts.5,4.4,8.2,2 1.2 y 27.1.				
Ecuador	12/28/77			7/24/84	8/13/84	4
El Salvador	6/23/78			6/6/95		1
Grenada	7/18/78					
Guatemala	5/25/78	Art. 4.4		3/9/87		8
Haití	9/27/77			3/20/98		
Honduras	9/8/77			9/9/81		5
Jamaica	8/7/78				8/7/78	
México	3/24/81	Art. 23.2	Arts. 4.1 y 12.3	12/16/98		1
Nicaragua	9/25/71			2/12/91		3
Panamá	6/22/78			5/9/90		1
Paraguay	8/24/89			3/26/93		3
Perú	7/28/78			1/21/81	1/21/81	16
República Dominicana	4/19/78			3/25/99		1
Suriname	11/12/87			11/12/87		3
Trinidad Y Tobago	28/5/91	Arts. 4.5 y 62		5/28/91		4
Uruguay	4/19/85	Art. 23.2		4/19/85	4/19/85	
Venezuela	8/9/77	Art. 8.1		6/24/81	8/9/77	2

**Fuente:** Instituto Interamericano de Derechos Humanos

**Elaboración:** propia



## **2.2. MARCO CONCEPTUAL.**

### **2.2.1. DERECHOS HUMANOS**

En la doctrina española, para Antonio Enrique Pérez Luño, los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas; los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Fabian Novak y Sandra Namihas, 2004). Los derechos humanos son aquellos derechos innatos a todos los seres humanos, sin importar sus condiciones de lengua, religión, color, etnia, origen, sexo, nacionalidad o cualquier otra circunstancia; estos derechos son indivisibles, innegociables, interrelacionados e interdependientes. Estos deben estar contemplados en la ley y garantizados por la misma, a través de los tratados de derecho internacional consuetudinario, de los principios generales y otras fuentes del derecho nacional e internacional.

Se encuentran protegidos por el DIDH, el cual establece las obligaciones que tienen los gobiernos y los estados de tomar ciertas medidas en determinadas situaciones de violación de estos o de abstenerse de actuaciones en determinados momentos y formas, a fin de proteger y promover estos derechos junto con las libertades a los cuales son acreedores.

### **2.2.2. PROCESO DE CODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El proceso de codificación del derecho internacional se inició en 1945, bajo la impresión de la catástrofe humana de la Segunda Guerra Mundial; no obstante, con el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas el derecho internacional creció considerablemente durante la segunda mitad del siglo XX

expandingo su *corpus iuris* para regular un gran número de materias, todas ellas de interés de la comunidad internacional. (Ledesma, 2004)

El derecho internacional de los derechos humanos, al ser una rama del derecho internacional público, no resultó ajeno al proceso de codificación tanto a nivel internacional como regional. Tras el término de la Segunda Guerra Mundial, los Estados estaban determinados a dignificar a la persona humana, a brindarle la protección internacional que fuera necesaria. En este cometido, las organizaciones internacionales y regionales jugaron un papel fundamental en el proceso de creación normativa (Alonso Urquilla, Hernandez Paniagua, & Romagoza López, 2012). Al inicio de sus labores, Naciones Unidas estableció como área prioritaria la identificación y elaboración de las obligaciones en materia de derechos humanos.

Este efecto codificador tuvo resonancia a nivel regional, incluso, en algunos casos, las organizaciones regionales se anticiparon a la conclusión de tratados internacionales en materias que transformaron las obligaciones del Estado frente a sus ciudadanos. Tal fue el caso de la declaración de los derechos del hombre, (En adelante DADDH); el cual fue aprobado en la novena conferencia internacional americana en 1948, antes de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante (ONU) apruebe, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, (En adelante DUDH).

Existió un consenso entre los Estados sobre el alcance e importancia de los derechos humanos, se estableció que éstos son inherentes a todas las personas, sin importar su nacionalidad, sexo, origen étnico, raza, religión, idioma o

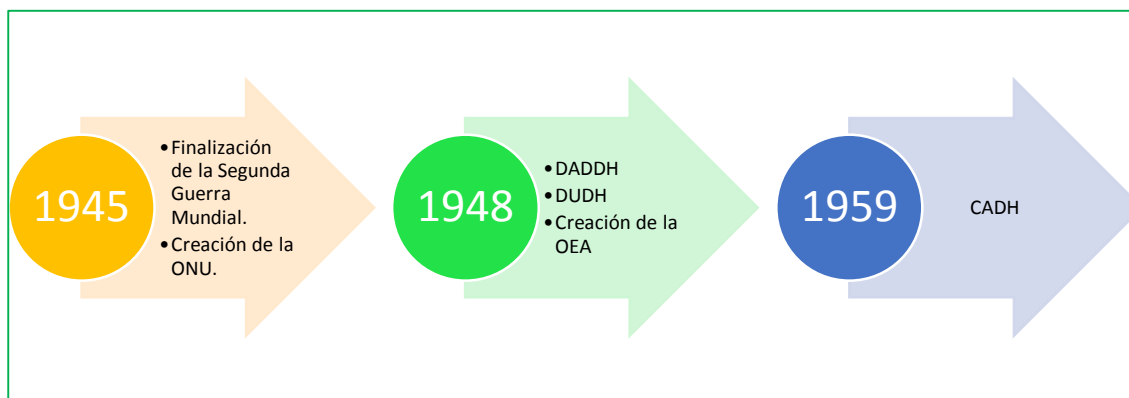
cualquier otro estatus; cada persona está igualmente protegida por los derechos humanos sin discriminación alguna. Además son universales e inalienables, están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles, el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, son iguales y no discriminatorios.

A nivel regional la Organización de los Estados Americanos en adelante (OEA) replicó el proceso de codificación en el continente americano. Los documentos básicos de derechos humanos en el sistema interamericano son:

1. La Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH).
2. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
3. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987).
4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” (1988).
5. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte (1990).
6. la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (1994).
7. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
8. la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1951), la Carta Democrática Interamericana (2001), la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000), los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)  
(Color Vargas, 2013).

**FIGURA 2:** Proceso de Codificación de Normas Internacionales de Derechos Humanos



**Fuente:** Consolidado de principales tratados internacionales de derechos humanos.

**Elaboración:** Propia.

Tal y como sucedió a nivel internacional, la CADH representa la culminación de un proceso en el continente americano que inició al término de la segunda guerra mundial, cuando los Estados se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención.

En noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, se llevó a cabo la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la OEA redactaron la CADH, el cual entró vigor con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, la Convención estableció dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en

1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos inició sus funciones cuando la Convención entró en vigor. El 22 de mayo de 1979, los Estados partes eligieron, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte IDH.

De acuerdo al “Pacto de San José” la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial (Ledesma, 2004). La Corte IDH, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos que la propia Convención prevé, tales como el previo agotamiento de los recursos internos.

La Corte IDH cuenta también con una función consultiva, los Estados miembros de la OEA, pueden consultarle acerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los instrumentos internacionales, o solicitar una consulta sobre la interpretación de tratados internacionales.

### **2.2.3. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO.**

Históricamente la interacción entre el derecho internacional y derecho interno no ha sido fácil, según algunas posturas, el derecho internacional en general ha venido a cuestionar la soberanía de los Estados. Sin embargo, estas posturas no han considerado que el derecho internacional tanto el marco normativo (tratados internacionales) como los órganos y jurisdicciones internacionales surgieron como consecuencia de la voluntad y el acuerdo soberano de los Estados. En ese sentido, Kelsen habló de la unidad epistemológica de todo el Derecho; es decir, se requiere concebir al derecho internacional, junto con los órdenes jurídicos particulares de cada Estado, como un sistema unitario de normas.

Fundamentalmente, son dos teorías las que han pretendido explicar la relación entre derecho interno y derecho internacional: la teoría dualista y la teoría monista. La primera postula que se trata de dos órdenes jurídicos distintos y diferenciados, que existen automáticamente. La segunda tiene una doble vertiente: la que reconoce primacía al derecho interno sobre el derecho internacional, y la que da primacía a este sobre aquel.

### **2.2.4. LOS DERECHOS HUMANOS COMO DERECHOS FRENTE AL ESTADO.**

Según el artículo 1° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que es el Estado quien se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar al poder

público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos o grupos de individuos, aspecto al que la doctrina denomina como efecto vertical de los derechos humanos.

### **2.2.5. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Por su parte, la interpretación de los derechos humanos cuenta con diversos conceptos y herramientas. Encontramos de esta forma, criterios de interpretación de los derechos humanos, los cuales son:

- a) **PRINCIPIO *PRO HOMINE O FAVOR LIBERTATIS***, referido a la interpretación extensiva de los dispositivos sobre derechos fundamentales para preferir la libertad de las personas y la optimización de los derechos frente a las medidas restrictivas. (Sosa Sacio, 2005)
- b) **INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS**, bajo el cual los derechos constitucionales son iluminados por el ordenamiento y la jurisprudencia supranacional, a la vez que se amplía el catálogo de los derechos fundamentales incorporándose los derechos humanos internacionales al derecho interno.

### **2.2.6. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

#### **2.2.6.1. BASE FILOSÓFICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

#### **2.2.6.2. EL IUSNATURALISMO.**

Es una de las más antiguas teorías del Derecho que se remonta hasta hace más de veinte mil años, al Derecho Romano. Se caracteriza básicamente por la

defensa de los derechos intrínsecos o constitutivos al ser humano, como el derecho a la vida, a su dignidad, el derecho a su realización moral, física, psicológica. (Reale Giovanni y Antiseri Dario, 1998)

Respecto al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, así como de los principios y sus valores del Derecho, el iusnaturalismo se constituye en soporte doctrinal de éste llamado “Núcleo duro del Derecho” que es un aspecto fundamental del actual Derecho, puesto que éste ámbito es crucial para apreciar, legitimar y asegurar la eficacia del derecho; prescindiendo del ser humano no hay derecho posible.

### **2.2.6.3. ORIGEN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

El control de convencionalidad tiene sus orígenes en los tratados de derechos humanos suscritos por los sujetos parte del Derecho Internacional (Estados). Así mismo, es el producto de una corriente jurisprudencial consolidada por Corte IDH (Urviola Hani, 2013). El surgimiento trascendental de la doctrina del control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente del jurista Sergio García Ramírez, ex juez y ex presidente de la Corte IDH, en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.

A partir del caso “Almonacid Arellano vs. Chile” el término control de convencionalidad aparece conceptualizado y desarrollado con mayor detalle en la jurisprudencia de la Corte IDH, estableciendo con mayor claridad su contenido y alcance en el ámbito interno. En este caso, se discutía acerca de la compatibilidad del Decreto Ley N° 2191 (que establece la amnistía general a todos los responsables de hechos delictuosos cometidos desde el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978 en Chile), contra la CADH. En dicha



oportunidad, la Corte IDH estableció que las leyes de auto amnistía conducían a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la CADH. (Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006).

En este contexto, cuando la Corte IDH analizó las obligaciones del Estado a la luz del (artículo 2) de la CADH, señaló que si bien el Estado tiene la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en conformidad a la CADH, esto no exime al Poder Judicial de permanecer vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 y en este sentido, en el caso de que el poder legislativo fallare en su labor de suprimir y/o adoptar leyes contrarias a la Convención, el poder judicial “debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado.

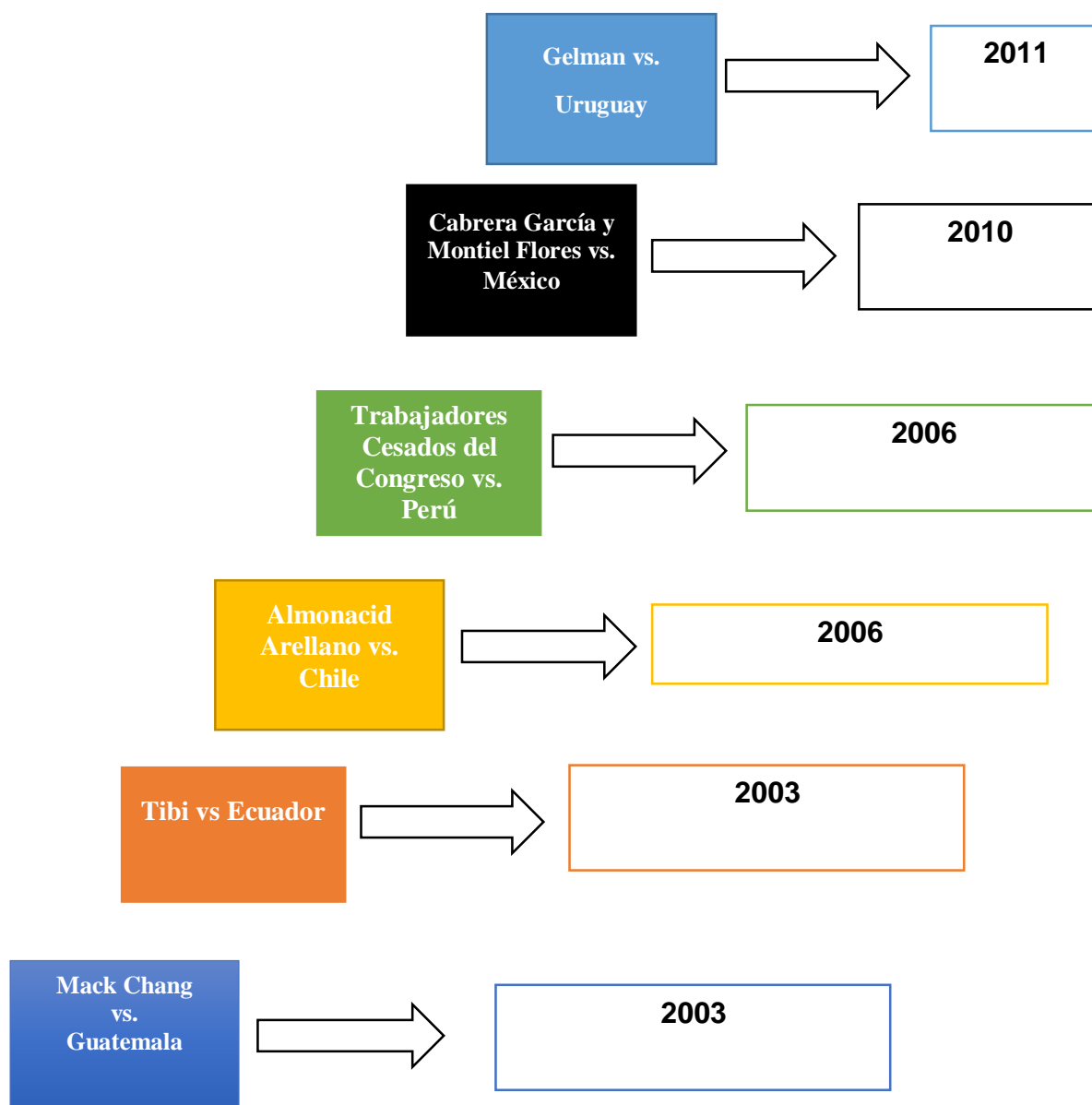
Es a partir de estas consideraciones, en torno a los artículos 1.1 y 2 de la CADH- que la Corte IDH desarrolla la doctrina del control de convencionalidad, Señalando:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio

carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana”.

**FIGURA 3:** Desarrollo del Control de Convencionalidad de la Corte IDH



**Fuente:** Consolidado de principales sentencias de la Corte IDH

**Elaboración:** Propia

#### 2.2.6.4. DEFINICIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Existen muchas definiciones respecto del control de convencionalidad. Algunos autores señalan que:

- ❖ El control de convencionalidad es una técnica de control normativo que consiste en el ejercicio de contraste entre la CADH y los dispositivos legales de origen nacional. (Guastini, 1999).
- ❖ La autora argentina Susana Albanese, define al control de convencionalidad “como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. Control enraizado en la efectiva vigencia de los derechos y garantías. Lugar donde confluyen ambos controles.” (Susana, 2008)
- ❖ El control de convencionalidad es una doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH, donde, los jueces nacionales, en su calidad de representantes del Estado, se encuentran en la obligación de anteponer las normas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos a las normas provenientes de su derecho interno (Interdicción, 2015). Esto en razón, de que el Estado tiene la responsabilidad de disponer la adecuación de su derecho interno en aras de cumplir con sus obligaciones internacionales, asumidas al suscribir y ratificar las convenciones de Derechos Humanos, conforme al principio de derecho internacional de buena fé en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del estado.

- ❖ Es un derecho positivo vigente y obligatorio, no se trata de que los jueces pueden hacerlo o no, es una regla jurídica en vigor, producto de una evolución jurisprudencial de la Corte IDH (Sagues N. P., 2015).

En síntesis, el control de convencionalidad supone la contrastación, adecuación de una norma jurídica interna a una norma jurídica Internacional, en casos en los cuales exista vulneración de algún derecho humano.

#### **2.2.6.5. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Tenemos los siguientes:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante (CADH), la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte (Sierra Porto, 2015, pág. 6).
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en

instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública. Es decir, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces también están sometidos a ella, se encuentran obligados a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Por tanto, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

#### **2.2.6.6. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Al respecto, Néstor Pedro Sagúes, señala que las razones dadas por la Corte Interamericana para sentar el control de convencionalidad son tres, y ambas de derecho internacional: (i) las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; (ii) no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados; (iii) a ello se suma el principio del “efecto útil” de los tratados, que obliga a los Estados a instrumentar el derecho interno para cumplir lo pactado. (Néstor Pedro, 2014, pág. 5)

Aquí conviene recordar dos temas. El primero es que, para muchos, estas reglas significan una seria restricción a la soberanía de los Estados. Sobre el punto, cabe tener presente, sin embargo, que en la cuna misma de la doctrina de la soberanía (estamos hablando del siglo XVI), Jean Bodin, que la describe y enuncia en sus rasgos esenciales, advertía que la soberanía, aun entre vista como “poder absoluto y perpetuo” del Estado, de todos modos admitía como tope que el príncipe soberano estaba obligado (como también Dios) a cumplir sus promesas, aclarando que no había mayor delito para un Rey, que ser perjuro (2012).

El segundo comentario es que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados permite en su artículo 47 al Estado “como excepción” alegar su derecho interno para eximirse del cumplimiento de un tratado, si su consentimiento al elaborarlo hubiera sido viciado por una violación manifiesta, en materia de competencia para celebrar el tratado, y ello afectare a una norma fundamental de ese derecho interno.

#### **2.2.6.7. FUNDAMENTOS EN LA CADH.**

El control de convencionalidad encuentra su justificación y fundamento en normas de la CADH y de derecho internacional público. Si bien es cierto que no existe norma expresa que disponga la obligatoriedad de este control, la lectura conjunta de diversas normas de la CADH y de derecho internacional público, permiten otorgar sólidas bases para justificar la obligatoriedad de su realización, lo que despeja las dudas que se han planteado en torno a su legitimidad normativa.

La doctrina es constante en sostener que el fundamento del control de convencionalidad se encuentra en la obligación internacional que asumen los Estados de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (artículo 1.1 CADH), es decir, en la obligación de respeto y particularmente, de garantía de los derechos humanos; en el compromiso de los Estados parte de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2 CADH) ; en las normas de interpretación de los tratados de derechos humanos (artículo 29 CADH).

En efecto, los Estados al estar obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, deben velar porque sus actos y resoluciones sean conforme a sus obligaciones internacionales. En este sentido, el control de convencionalidad es una manifestación práctica de la obligación de garantía que recae sobre toda autoridad pública, ya que ésta exige al Estado organizar todas las estructuras a través de las cuáles se manifiesta el ejercicio del poder público,



de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

#### **2.2.6.8. OBJETO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

El control de convencionalidad tiene como objetivo lograr la efectividad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales a través de la interpretación conforme de las normas internas con las obligaciones que impone la CADH. En este sentido, se busca la adecuación de las normas y actos de la autoridad, a la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH (Nuñez Donald, 2018). En este contexto, cabe preguntarse respecto de qué normas o actos se debe realizar un control de convencionalidad.

De lo expuesto, se desprende que lo que debe ser sometido a control de convencionalidad son las normas internas del Estado y en general, los actos de toda autoridad pública. Si la llamada a realizar el control de convencionalidad es toda autoridad pública, de lo que se trata es que todas sus actuaciones sean conforme a la CADH y busquen dar efectividad a los derechos.

#### **2.2.6.9. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

El control de convencionalidad tiene dos grandes escenarios en los cuales se ejerce; los mismos que tienen como diferencia decisora, al sujeto-autoridad que realiza dicho control. En la doctrina se habla del control de convencionalidad concentrado, que lo realiza la Corte IDH en los casos puestos a su consideración; y un control de convencionalidad difuso, que lo ejerce los agentes estatales a nivel nacional. De esta forma se puede hablar de un control de convencionalidad en sede internacional y otro en sede nacional.

#### **2.2.6.10. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNACIONAL.**

Lo ejerce los miembros de la Corte IDH, desde que se instaló el 03 de septiembre de 1979 con sede permanente en San José de Costa Rica.

La competencia jurisdiccional, entendida como el control convencional en sede internacional consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la CADH disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. (García Belaunde & Palomino Manchego, 2013). Para ello, la Corte IDH por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad, lo cual equivaldría a un control concentrado de convencionalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.) y a la Constitución, como se aprecia en esto último no tan frecuente y con alcances limitados (véase como excepción notable el caso “La última tentación de Cristo” de 2006). Pero aquí nos centramos en el primer supuesto. Y en el entendido de que es un control a nivel supranacional.

Así mismo, este tipo de control se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62, 63 y 64 de la CADH, los cuales regula la competencia y funciones de la Corte IDH.

#### **2.2.6.11. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE NACIONAL.**

Como menciona Domingo García Belaunde, esta modalidad de control convencional se despliega en sede nacional y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la Corte IDH ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales.

Este tipo de control convencional nace a partir de los casos *Myrna Mack vs Guatemala*, *Almonacid Arellano vs. Chile*.

#### **2.2.6.12. MANIFESTACIONES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

La Corte IDH modeló su doctrina del control de convencionalidad y determinó dos manifestaciones (Sagues N. , 2016).

##### **a. Cuando existe una sentencia con calidad de Cosa Juzgada Internacional.**

En este caso existe una sentencia pronunciada por la Corte IDH contra un Estado (*res judicata*), es decir un Estado que fue parte de un proceso internacional. En tal supuesto, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo. Ejemplo de esos procesos para el

caso peruano son: “La Cantuta vs. Perú”, “Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú”.

**b. Cuando existe una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; sin embargo, el estado peruano no es parte del proceso internacional.**

En este caso la sentencia expedida por la Corte IDH adquiere la calidad de cosa interpretada; en consecuencia, el Estado parte se encuentra obligado a seguir los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte IDH. Ejemplo de esos procesos son: “Almonacid Arellano vs. Chile”, “Tibi vs. Ecuador”, “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, etc. Este tipo de control admite dos modalidades:

**b.1. Represivo;** en esta modalidad el juez nacional se encuentra obligado a inaplicar y hasta expulsar una norma interna por considerarla incompatible con la CADH y demás TIDH o por considerarla incompatible con la Interpretación que realiza la Corte IDH. El caso “Hermanos Velásquez Ciprian contra Marta Rosalvina Ciprian Vda de Velásquez” es uno de los casos en los cuales se aplicó este tipo de control represivo, en el cual el Juez del Tercer Juzgado de Familia inaplicó los artículos 43 inciso 2 y el artículo 44 incisos 2 y 3 del Código Civil por ser incompatible con el art. 12 de la Convención de la personas con discapacidad.

**b.2. Constructivo;** en esta modalidad el juez peruano no inaplica el derecho interno sino que lo reinterpreta adapta o viabiliza conforme a la CADH, TIDH y la doctrina de la Corte IDH.

## **2.2.7. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ**

### **2.2.7.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA COMO NORMA SUPREMA.**

La Constitución Política del Perú es considerada como la norma jurídica fundamental dentro del sistema constitucional peruano, es un instrumento político que organiza y limita el poder, recoge un conjunto de derechos incondicionales que son reconocidas a favor de las personas, establece la división de poderes y consagra las competencias de actuación de los poderes públicos.

Conforme el autor Eloy Zamalloa Campero señala: “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y es de aplicación directa”. (Campero, 2013). Concordante con lo expuesto, esta supremacía de la norma fundamental se encuentra recogida en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, en el cual precisa: “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente”. De lo expuesto, se infiere que en el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional, no todas las normas tienen la misma jerarquía, en tanto que, en la cúspide de esta pirámide se encuentra la Constitución, ninguna norma puede estar por encima de ella u oponerse a su contenido normativo (supremacía constitucional). (Campero, 2013).

### **2.2.7.2. POSTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Ante el escenario teórico descrito, debemos realizar un análisis de la Constitución peruana de 1993 y determinar su postura frente al DIDH.

Para empezar, debemos entender la forma como el parlamento abordó el problema planteado y la posición que el Tribunal Constitucional y los jueces

ordinarios han tenido. Al respecto, es necesario reiterar que el DIDH tiene como eje principal, al ser humano, en tanto que, no se discute sobre la relación entre Estados, sino de las obligaciones de éstos para con los sujetos bajo su jurisdicción. (Diego Francisco, 2015). Bajo esta premisa, trataremos de dar una respuesta y determinar cuál es el camino que propuso el constituyente peruano y cómo lo desarrollaron las instancias correspondientes del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

### **2.2.7.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS.**

En el Perú, la Constitución utiliza de manera indiferente los términos: derechos humanos, derechos fundamentales y derechos constitucionales; ello, debido a que nuestra Constitución establece en su artículo 3°, que la enumeración de los derechos establecidos en la Constitución, no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido diversos derechos no enumerados estructurados en el contexto del raciocinio precedente (Sáenz Dávalos, 2009, págs. 5-47). Tal es el caso del derecho a la verdad reconocido en el expediente N° 2488-2002-HC/TC (caso Genaro Villegas Namuche).

Así mismo, el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado peruano se encuentra consignado en el artículo 44°, el cual establece que: “Es deber del Estado peruano, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”; así también, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta

Magna establece que: “las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Constitucional, 2015); el autor Edgar Carpio Marcos, con referencia a la Interpretación de los tratados sobre derechos humanos, señala; “En cuanto el Estado incorpora a su derecho interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ese derecho interno ya no queda cerrado en la Constitución, sino que se encuentra coordinado y compatibilizado con el Derecho Internacional”. (Edgar, 2004).

Lo señalado lleva a concluir que los criterios sobre protección de los derechos fundamentales sean emitidos por la Corte IDH, deben ser tomados en cuenta, como jurisprudencia obligatoria por los jueces peruanos.

Ante este escenario, cabe señalar que el Estado Peruano es parte integrante del Derecho Internacional de Derechos Humanos; puesto que, en el año de 1978 ratificó la CADH, que implica, el reconocimiento de los órganos que lo comprenden (Comisión y Corte), así como el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, situación que fue concretizada por la Asamblea Constituyente de 1979 ratificada en la Constitución Política de 1993. (García Belaunde Domingo y otro, 2013).

En consecuencia, los tratados sobre derechos humanos tienen rango constitucional en aplicación del artículo 2° y 3° de la Constitución Política, implica que, las disposiciones del derecho interno deben de ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional. Más aun, cuando el artículo 55° de la

constitución política del Perú, respecto de los tratados señala que estas forman parte del derecho nacional.

#### **2.2.7.4. RANGO NORMATIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO.**

#### **2.2.7.5. RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

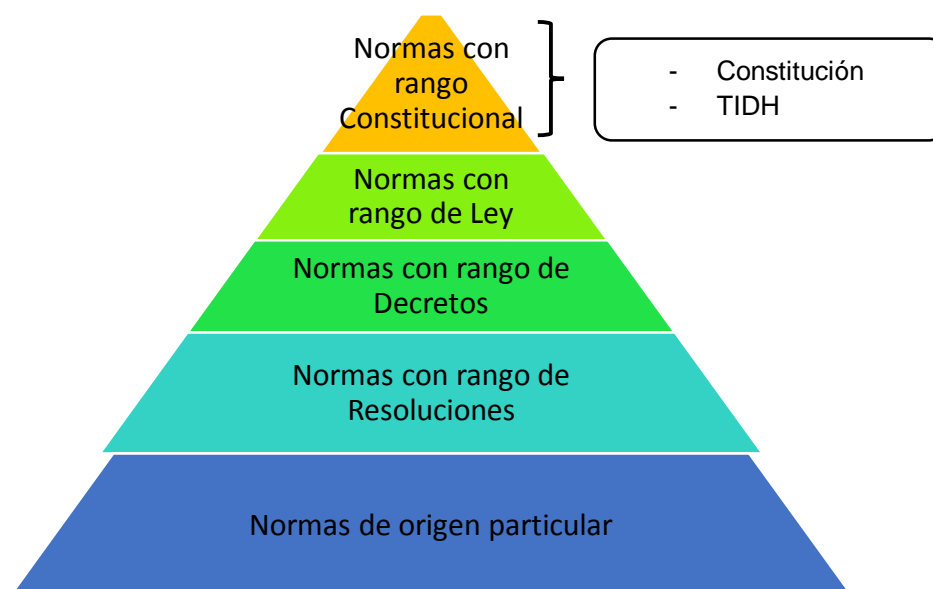
Nuestro ordenamiento jurídico peruano no establece de manera expresa el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos dentro de la jerarquía de normas del sistema jurídico. Sin embargo, sobre el tema se han desarrollado, algunos argumentos que van desde el otorgamiento de rango legal y su incorporación al concepto de bloque de constitucionalidad hasta las aseveraciones de su naturaleza constitucional y consecuente aplicación directa.

En cuanto a las afirmaciones del rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, autores como (Saldaña Barrera, 2015) afirman que los tratados de derechos humanos fueron reconocidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional quienes no solamente le otorgan rango constitucional sino también señalaron que el “control de constitucionalidad es a la vez control de convencionalidad” (p.98). En el mismo sentido, (Misari Torpoco, 2013) señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra en el mismo nivel que la Constitución Política de 1993” (p. 141), lo expuesto adquiere mayor fuerza con lo prescrito en el art. 1° de nuestra Carta Magna, en el cual indica: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por tanto, no existiría



respeto por la dignidad de las personas si se desconoce derechos que fueron recogidos en normas internacionales de derechos humanos, los cuales fueron suscritos para dignificar a la persona humana. Así mismo, conforme se desprende del artículo 55 de la constitución política, no solo resultan derechos constitucionales aquellos que se encuentren positivamente incorporados a lo largo de la Constitución, sino que también son derechos fundamentales aquellos que se encuentran expresamente incorporados en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos que han sido suscritos por el Estado peruano y que han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico particular, por ende, los derechos internacionales de derechos humanos son derechos constitucionales.

**FIGURA 4:** Estructura Jerárquica del Ordenamiento Jurídico Peruano



**Fuente:** Teoría General del Derecho, manual Práctico.

**Elaboración:** Propia.

#### **2.2.7.6. RANGO CONSTITUCIONAL DE LOS TIDH SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El rango constitucional de los TIDH se encuentra reconocido por el órgano de control de la constitución-Tribunal Constitucional, quien en el expediente N° 0025-2005-AI/TC (caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro) afirmó que los tratados internacionales sobre derechos humanos detentan rango constitucional; así mismo, aseveró que conforme al artículo 55° de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, por ende, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, los tratados que lo conforman y a los que el Estado peruano pertenece son Derecho válido, eficaz y de inmediata aplicación al interior del Estado. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador (fundamento 25).

De acuerdo con estos argumentos, los derechos reconocidos en tratados de derechos humanos se encontrarían en igualdad de condiciones que los llamados “fundamentales” y conforme al criterio de aplicación directa del artículo 55, se utilizarían como norma controladora en sentido directo.

Asimismo, resulta de relevancia que el Tribunal Constitucional haya señalado que el hecho que los tratados de derechos humanos ostenten el rango de constitucionales los dota de una fuerza pasiva frente a las normas de rango infra-constitucional. En otras palabras está definiendo el control de convencionalidad en términos de control de constitucionalidad.

Importa resaltar su fuerza de resistencia frente a las normas de rango legal. Éstas no pueden ser contrarias a los derechos enunciados en los tratados sobre derechos humanos. Si estos derechos detentan rango constitucional, el legislador está vedado de establecer estipulaciones contrarias a los mismos.

No obstante ello, la existencia de una cláusula de derechos implícitos no necesariamente conlleva a concluir que todos los tratados de derechos humanos tienen aplicación directa en términos del principio de jerarquía constitucional. En efecto, si bien tendrán relevancia constitucional, podrán canalizarse a través del uso indirecto o directo, dependiendo del rango del tratado que vaya a aplicarse.

Es decir, la cláusula de derechos implícitos no es concluyente en términos de rango; el derecho implícito podría aplicarse de manera indirecta, a través de una conexión con el dispositivo de dignidad de la persona humana, con lo cual, el presupuesto de la aplicación directa del derecho se vería desechado.

#### **2.2.7.7. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos deben interpretarse conforme a la constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú; los derechos humanos tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana, por ende, en la interpretación que los jueces nacionales realicen de los mismos debe primar el principio de integración reconocido por la CADH ,reconocido también por el Tribunal Constitucional peruano como uno de los principios de interpretación de la Constitución, cuya aplicación contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre si y las de estos con la sociedad.

Según el autor Carlos Hakansson (2015), la naturaleza de una constitución está más cerca de un pacto entre gobernantes y gobernados, que una ley dada por una autoridad competente; desde el punto de vista interpretativo podemos descubrir dos grandes concepciones judiciales sobre la Constitución. La primera es conocida como la Constitución testamento (concepción de la escuela europea continental), un documento fundamental que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones (p.645). En resumen, la constitución es un documento escrito y como tal su sentido no cambia. Lo mismo que significó cuando fue adoptada, significará en la actualidad. En el otro extremo nos encontramos con la Constitución viviente (concepción de la escuela anglosajona), que califica como “ficción legal” o “idea mística” a la teoría de la Constitución testamento. Desde esta perspectiva, una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo reconocen y respetan como tal. En otras palabras, “no es lo que ha sido ni lo que es hoy”, siempre se está convirtiendo en algo diferente. En este caso, el concepto de lealtad constitucional asume otra connotación, pues, ser leal con la Constitución no significa ejecutar el mensaje del constituyente histórico sino más bien cumplir con la versión actualizada de ese mismo mensaje en aras de ser leal a lo dispuesto por una Carta Magna.

Respecto del Principio de integración, la interpretación constitucional será considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre si y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre si y la de estos con la sociedad. Según este principio, el intérprete debe analizar y resolver más allá de la coyuntura que rodea al caso concreto, por eso, debe dar primacía al principio de estabilidad y

continuidad de la Constitución. En relación a este principio, el Tribunal Constitucional señaló: "(...) en efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme (El Tribunal Constitucional, 2005).

#### **2.2.7.8. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR EL PERÚ.**

La ratificación del Estado peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José (1969) que incluye el reconocimiento de los órganos que lo comprenden (Comisión y Corte), así como el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, fue realizado por la Asamblea Constituyente de 1978-1979.

La Convención Americana fue aprobada con anterioridad por el Gobierno militar mediante el Decreto Ley N° 22231, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 1978. Pero esto se consideró insuficiente, y por tanto fue ratificado por la Asamblea Constituyente, y así consta en la Decimosexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979. El instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981. En vista de este último instrumento de ratificación depositado en la sede del Organismo, está vigente para el Perú desde noviembre de 1981.

De otro lado, el Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante para los funcionarios,

autoridades o ciudadanos, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, de los que destacan los siguientes:

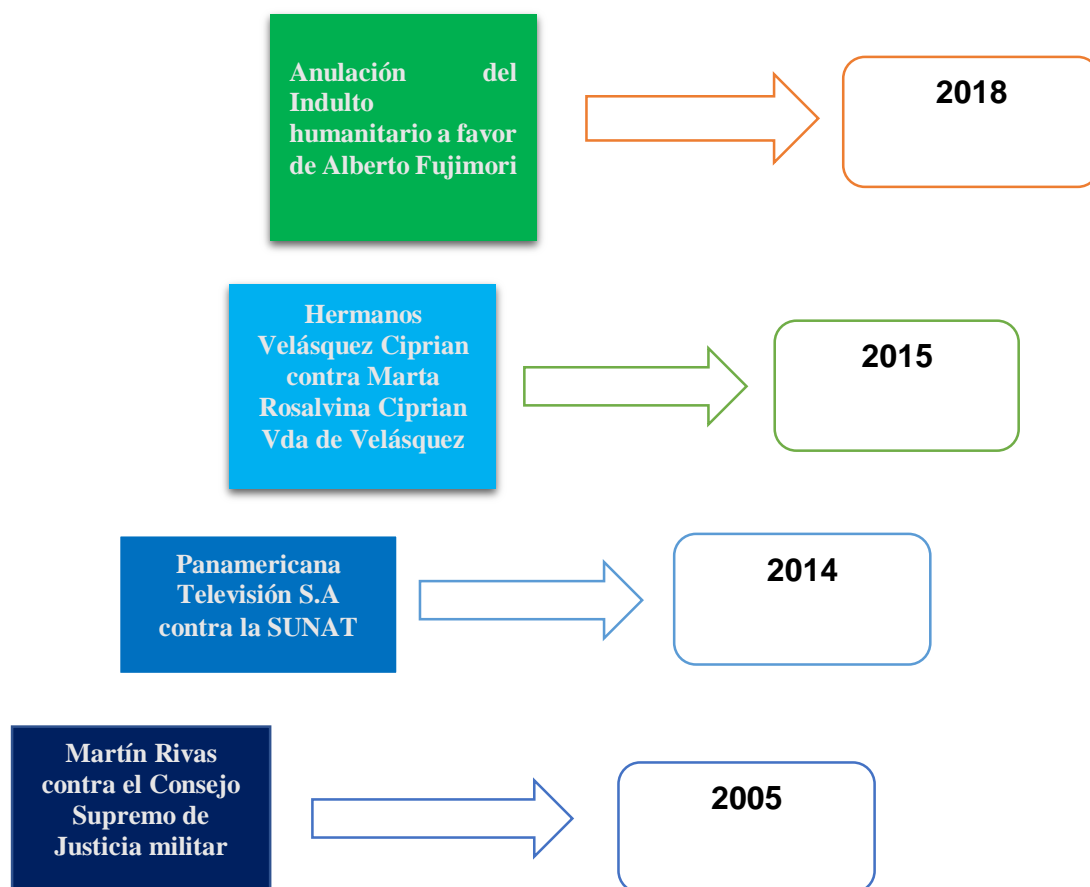
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 24 de diciembre de 1959).
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá de 2 de mayo de 1948).
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1978).
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Decreto Ley N° 22129 del 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
5. Convención Americana de Derechos Humanos o «Pacto de San José» por haberse discutido y sancionada en la capital de Costa Rica (aprobada por Decreto Ley N° 22231 de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 de 4 de junio de 1979).
7. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (aprobada por Resolución Legislativa N° 24815 de 12 de junio de 1988).
8. Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Resolución Legislativa N° 25278 de 3 de agosto de 1990).

9. Convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (aprobado por el Perú el 2 de febrero de 1994 mediante Resolución Legislativa N° 26253).
10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por el Perú el 15 de septiembre de 2001 mediante Resolución Legislativa N° 27517).

#### **2.2.7.9. JUEZ PERUANO FRENTE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Referente a la aplicación del Control de Convencionalidad por parte de los jueces del Tribunal Constitucional y los Jueces Ordinarios, esta facultad se ejerce a través del “control difuso de convencionalidad”, el mismo que convierte al juez nacional en juez interamericano, al ser éste el primer interprete y guardián de la CADH, el cual tendrá la nueva misión de salvaguardar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y el cuerpo jurídico interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2010).

**FIGURA 5:** Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Perú



**Fuente:** Consolidado de principales sentencias del Tribunal Constitucional, Poder Judicial.

**Elaboración:** Propia.



## **CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS**

### **3.1. EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque de la investigación es cualitativa, el mismo que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Pineda Gonzales, 2017).

### **3.2. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación es de carácter jurídico-descriptivo. Según Sampieri (1998) La investigación descriptiva consiste en detallar situaciones y eventos, es decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno y busca especificar propiedades importantes del mismo. La presente investigación se considera que es de carácter jurídico - descriptivo en cuanto permite investigar si el desarrollo del control de convencionalidad a nivel de la Corte IDH, Tribunal Constitucional y Poder Judicial, fue uniforme.

### **3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO.**

El ámbito de estudio se encuentra constituido por el Derecho Constitucional, Derecho Internacional, la jurisprudencia de la Corte IDH, las sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial respecto del Control de Convencionalidad.

### **3.4. UNIVERSO Y MUESTRA.**

En la investigación se analizaron las sentencias emitidas por la Corte IDH, Tribunal Constitucional y Poder Judicial que desarrollan el control de convencionalidad durante los años 2003 al 2015, la Opinión Consultiva OC-21/14 y el tipo de muestra es no probabilística.

La selección de las sentencias a analizar se realizó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Aquellas que describan el desarrollo del control de convencionalidad.
- Aquellas en cuyo pronunciamiento se introduzcan nuevos órganos obligados a aplicar control de convencionalidad.
- Aquellas que contengan doctrina jurisprudencial relevante.

Lista de sentencias analizadas:

- **Sentencias de la Corte IDH:**
  - Número de Petición ante la CIDH N° 10.636- 2003, Caso MYRNA MACK CHANG.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12.124 - 2004, Caso DANIEL DAVID TIBI.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12.057- 2006, Caso ALMONACID ARELLANO.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 11.045 - 2006, Caso LA CANTUTA.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12 038 - 2006, Caso TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12.449 - 2010, Caso CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12.607 - 2011, Caso MARCELO GELMAN SCHUBAROFF.
  - Número de Petición ante la CIDH N° 12.608 - 2014, Caso LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME.
  - Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”
- **Sentencias del Tribunal Constitucional:**
  - EXP. N° 4587-2004-AA/TC, Caso Santiago Enrique Martin Rivas.
  - EXP. N° 04617-2012-PA/TC, Caso Panamericana Televisión S.A

- **Sentencias del Poder Judicial:**

- EXP. N° 01305-2012-0-1001-JR-FC-03, Caso Hermanos Velásquez Ciprian.
- EXP. N° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, Caso Nulidad al Indulto humanitario de Alberto Fujimori Fujimori.

**3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.**

Variable/ Unidad/eje temático	Dimensión	Indicador	Método	Técnica	Instrumento
Control de Convencionalidad	Respecto del desarrollo del Control de Convencionalidad en el sistema constitucional peruano	1. Constitución Política del Perú. 2.Sentencias de la Corte IDH (08) 3.Opinión Consultiva OC-21/2014 (01)	1.Método jurídico (Dogmático jurídico). 2. Analítico 3. Sintético	1.Investigación documental (Análisis e interpretación de contenido)	1.Ficha textual.
	Respecto del desarrollo del control de convencionalidad por parte de los jueces peruanos.	1. Sentencias del Tribunal Constitucional (02). 2. Sentencias del Poder Judicial (02).			
	Respecto del mecanismo para una adecuada aplicación del control de convencionalidad en el Perú.	1.Sistema de control constitucional			

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El control de convencionalidad dentro de la Constitución no se encuentra expresamente desarrollado. Sin embargo, desde una interpretación sistemática vemos que el control concentrado de convencionalidad encuentra su desarrollo en el artículo 205° de la Constitución Política, mediante el cual, el Estado faculta a los sujetos de derecho a recurrir a instancias como los tribunales u organismos internacionales para realizar sus reclamos, una vez agotada la competencia jurisdiccional interna; es decir, tribunales internacionales como la Corte IDH adquieren competencia jurisdiccional para juzgar en casos concretos, cuando un acto o una norma de derecho interno resulta incompatible con la CADH y con los TIDH disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas según corresponda en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo.

Al respecto, el Constitucionalista Domingo García Belaunde señala que: “El artículo 205° de la Constitución de 1993 no solo ha constitucionalizado la jurisdicción supranacional. Sino ha reconocido, sobre todo, un nuevo derecho fundamental, el “derecho de acceso a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos”, al disponer que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o

convenios de los que el Perú es parte”. Sin embargo, el artículo 205° de la Constitución no establece cuáles son esos tribunales u organismos internacionales. Tampoco establece que estos sean necesariamente “tribunales” o que sean simplemente “organismos” internacionales. La “u” que se utiliza en el artículo 205 al describir los órganos de la jurisdicción internacional (...) recurrir a los tribunales u organismos internacionales (...)” no tiene sentido disyuntivo, sino alternativo.

En cambio, el control difuso de convencionalidad se encuentra reconocido en la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna, en este punto, la norma faculta a los operadores de derecho a interpretar las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú; es decir, los jueces, fiscales y demás operadores jurídicos; no solo deben aplicar normas de derecho interno sino también normas de carácter internacional (Constitución, 1993).

Referente al control difuso de convencionalidad, el autor Domingo García Belaúnde (2013) manifiesta que esta modalidad de control se realiza en sede nacional cuya obligación recae en los magistrados locales quienes se encuentran compelidos de verificar la adecuación de las normas jurídicas que aplican en casos concretos al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos.

#### **4.2. DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL PERÚ DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH.**

Desde los casos: Myrna Mack Chang vs Guatemala, Almonacid Arellano vs. Chile, La Cantuta Vs. Perú, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos o las siguientes características:

En un primer momento la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el Estado ( caso Myrna Mack Chang ), en un segundo momento la Corte realiza una comparación entre el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad ( caso Tibi ) ; en un tercer desarrollo se dice que la obligación recae en el “Poder Judicial” ( caso Almonacid Arellano, la Cantuta); en un cuarto momento la Corte señala a “Órganos del Poder Judicial” ( caso Trabajadores Cesados del Congreso); en un quinto desarrollo ya se habla de “Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” ( caso Cabrera García y Montiel Flores); en un sexto desarrollo se establece que el control de convencionalidad recae en “cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial.( caso Gelman contra Uruguay); y finalmente en la Opinión Consultiva OC-21/2014 LA Corte IDH establece que el Poder Legislativo también se encuentra obligado a realizar control de convencionalidad.

**CUADRO 1**  
**CASO MYRNA MACK CHANG VS GUATEMALA**

<b>1</b>	<b>Nombre del caso</b>	Caso Myrna Mack vs Guatemala
<b>2</b>	<b>Victimas</b>	Myrna Mack Chang
<b>3</b>	<b>Estado demandado</b>	Guatemala
<b>4</b>	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	10.636
<b>5</b>	<b>Fecha de sentencia</b>	25 de noviembre de 2003
<b>6</b>	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad- Deber del Estado.
<b>7</b>	<b>Fundamentos</b>	
<p>(...) No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2003)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

Si bien el Jurista Sergio Ramírez en el caso de Myrna Mack, no llegó a darle el alcance que luego tuvo, fue en el caso de “Tibi vs Ecuador” que llega a comparar la labor que despliegan la corte IDH y los tribunales constitucionales.

**CUADRO 2**  
**CASO TIBI VS ECUADOR**

<b>1</b>	<b>Nombre del caso</b>	Caso Tibi vs Ecuador
<b>2</b>	<b>Victimas</b>	Daniel Tibi
<b>3</b>	<b>Estado demandado</b>	Ecuador
<b>4</b>	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	12.124
<b>5</b>	<b>Fecha de sentencia</b>	07 de septiembre de 2004
<b>6</b>	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad, potestad del Tribunal Internacional
<b>7</b>	<b>Fundamentos</b>	
<p>“(....) La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. <b>Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos.</b> (Énfasis agregado) A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales, al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptada por los Estados parte en ejercicio de su soberanía” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

Así, el juez interamericano esboza un preámbulo de lo que se llegará a conocer como el control de convencionalidad. En estos dos votos razonados y concurrentes el jurista García Ramírez asocia la responsabilidad estatal junto con la jurisdicción de la Corte y posteriormente realiza una sucinta analogía entre la tarea de los tribunales nacionales y la tarea de control convencional que ejerce la Corte IDH.



“En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados, disposiciones de alcance general, a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte IDH, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y eventualmente, de otros agentes sociales, al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía” (Caso Tibi Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004) .

## CUADRO 3

## CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile
2	<b>Victimas</b>	Luis Alfredo Almonacid Arellano
3	<b>Estado demandado</b>	Chile
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	12.057
5	<b>Fecha de sentencia</b>	26 de septiembre de 2006
6	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad- Deber del Poder Judicial
7	<b>Fundamentos</b>	
<p>124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero <b>cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos</b> (Énfasis nuestro). En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia

## CUADRO 4

## CASO LA CANTUTA Y OTROS VS. PERÚ

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso la Cantuta vs. Perú
2	<b>Victimas</b>	Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres y otros
3	<b>Estado demandado</b>	Perú
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	11.045
5	<b>Fecha de Sentencia</b>	24 de noviembre de 2006
6	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad- Deber del Juez ex officio
8	<b>Fundamentos</b>	
<p>173. (...) En otras palabras, <b>el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana</b> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 03 y 04, respecto del caso Almonacid Arellano la Corte IDH encontró que la Ley de Amnistía (Decreto Ley N° 2191 de 1978) era incompatible con los artículos 1.1, 2 y 25 de la CADH; en tanto que, tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N° 2.191 carecía de efectos jurídicos. Por otra parte, la Corte IDH señala que un Estado viola la CADH cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma. Respecto del caso la Cantuta, la Corte IDH señala que las

leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26492 también son incompatibles con la CADH y carecen de efectos jurídicos, porque la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las disposiciones asumidas por un Estado parte de la CADH constituye una violación de esta y genera responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, referente al desarrollo del control de convencionalidad la Corte IDH señala que es obligación de los jueces, como parte del aparato del Estado el realizar una “especie” de Control de Convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, en este punto la Corte IDH señala el deber de los jueces de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por la CADH también tienen la finalidad de facilitar el deber de los jueces nacionales al otorgarles una opción clara de cómo resolver un caso particular puesto a su conocimiento; más aún, si el Estado a través de su poder legislativo no cumple con la obligación conferida; por tanto, el poder judicial está ligado a la obligación establecida en el artículo 1.1 de la CADH, en el cual se establece la obligación del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna. Por lo tanto, deben abstenerse de aplicar cualquier norma contraria a la Convención.

La aplicación y cumplimiento de normas violatorias por parte de los agentes estatales produce responsabilidad internacional del Estado, ya que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención. Así mismo, la Corte IDH manifiesta que los jueces nacionales deben aplicar la normativa interna por estar

sujetos al ordenamiento jurídico de cada Estado. Sin embargo, cuando un Estado ha ratificado un instrumento internacional como la Convención Americana, sus jueces, se encuentran sometidos a ésta y tienen la obligación de resguardar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Nash (2012) afirma que la obligación de respetar los derechos contenido en el artículo 1.1, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2° de la Convención conforman dos principios que permiten entender como norma superior a la Convención Americana, y con ella, privilegiar la unificación de la interpretación que hace la Corte IDH por medio de sus sentencias. A su vez, sirve como fundamento del control de convencionalidad el principio "*Pacta Sunt Servanda*" de derecho internacional público que obliga a los Estados a dar cumplimiento a sus compromisos internacionales, lo que debe realizarse de buena fe por los Estados y sin invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir dichos compromisos, así también, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 29 de la Convención Americana relativo a las normas de interpretación de dicho tratado.

En ambos casos el parámetro de convencionalidad estuvo constituido por la CADH.

## CUADRO 5

## CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO VS. PERÚ

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú
2	<b>Victimas</b>	257 Trabajadores Cesados del Congreso Nacional de la República.
3	<b>Estado demandado</b>	Perú
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	11 830 y 12 038
5	<b>Fecha de Sentencia</b>	24 de noviembre de 2006
6	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad-Deber del Juez <i>ex officio</i>
7	<b>Fundamentos</b>	
<p>128. (...) Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, <b>los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes</b> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 5, la Corte IDH teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH evaluó la convencionalidad del artículo 9 del Decreto Ley N° 25640 que prohibía expresamente la posibilidad de interponer amparo contra sus propios efectos; en ese sentido la Corte IDH señaló: “una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática”. Por otra parte, la Corte IDH avanza en el desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad y determina nuevos lineamientos que otorgan mayor claridad sobre cómo debe llevarse a cabo dicho control. Menciona entre sus aspectos

más relevantes que los jueces nacionales deben realizar el control de acuerdo al ámbito de sus competencias y regulaciones procesales propias y que el control de convencionalidad se ejerce oficiosamente por parte de los jueces al momento de resolver un caso concreto. Así mismo, en el presente caso, vemos cómo la Corte IDH pasa a consolidar la doctrina, al no señalar que se debe realizar una “especie” de control de convencionalidad, como lo había indicado en el caso Almonacid Arellano, sino que lo pasa a denominar directamente “control de convencionalidad”.

Que el control deba ser realizado *ex officio* significa que debe ser realizado de manera obligatoria por los jueces, sin necesidad de que sea exigido por los intervinientes. Por otra parte, añade un elemento fundamental y es que aclara que este control debe realizarse en “el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Este es un punto importante en la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que ésta no puede imponer un determinado modelo de control jurisdiccional, en este sentido, consagra la obligación de todo juez, con independencia de las facultades procesales de que esté investido, de realizar un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH en los casos que se sometan a su conocimiento.

El parámetro de convencionalidad estuvo constituido por la CADH.

## CUADRO 6

## CASO CABRERA GARCIA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
2	<b>Victimas</b>	<b>Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García</b>
3	<b>Estado demandado</b>	México
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	12 038
5	<b>Fecha de Sentencia</b>	26 de noviembre de 2010
7	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad Deber del juez y los demás órganos vinculados a la administración de justicia.-
8	<b>Fundamentos</b>	
<p>(...) Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. <b>Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”</b> entre las normas internas y la Convención Americana ( énfasis nuestro) Evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 6, “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la Corte IDH realizó control complementario de convencionalidad al art. 57 del Código de Justicia Militar y al art. 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 2, 8 y 25 de la CADH; referente al art. 57 del Código de Justicia Militar estableció que este era incompatible con la Convención Americana. Por tanto, el Estado de México debía adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para



compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la CADH; en tanto que, respecto del art. 13 ordenó su modificatoria.

Respecto del desarrollo del control de convencionalidad; por una parte, ratifica lo concerniente a que el control de convencionalidad ejercido por los jueces debe enmarcarse al ámbito de las competencias y regulaciones procesales de cada Estado. Por otra, incluye a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, es decir, ya no solo son los jueces los que deben realizar el control sino que amplía el campo a órganos de cualquier nivel que se encuentren vinculados con la tarea de administrar justicia dentro de un Estado.

Así mismo, en el presente caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en el voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor desarrolla la doctrina del “control difuso de convencionalidad”, manifiesta que la intención de la Corte IDH es definir que la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización.

El parámetro de convencionalidad estuvo constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, CADH, Interpretación de la Corte IDH.

## CUADRO 7

## CASO GELMAN VS URUGUAY

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Gelman vs. Uruguay
2	<b>Victimas</b>	Marcelo Gelman Schubaroff
3	<b>Estado demandado</b>	Uruguay
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	11 830
6	<b>Fecha de Sentencia</b>	24 de febrero de 2011
7	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad-deber de toda autoridad pública
8	<b>Fundamentos</b>	
<p>139. (...) “La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” que <b>es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial</b> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 7, caso Gelman vs. Uruguay, la Corte IDH teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH y los artículos I.b, III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, realiza un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad del Uruguay; frente al cual la Corte IDH concluyó que, por sus efectos constituye una ley de amnistía: en consecuencia, es incompatible con la CADH.

Asimismo, respecto del desarrollo del control de convencionalidad amplía nuevamente los sujetos que deben realizar el control, estableciendo que es

deber y tarea de toda autoridad pública el realizar el control de convencionalidad. Lo manifestado es analizado en el contexto de contrastar una ley aprobada democráticamente pero que viola derechos humanos garantizados por la CADH. El parámetro de convencionalidad estuvo constituido por la CADH, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

### CUADRO 8

#### LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME

1	<b>Nombre del caso</b>	Liakat Ali Alibux vs. Suriname
2	<b>Victimas</b>	Liakat Ali Alibux
3	<b>Estado demandado</b>	Suriname
4	<b>N° de petición /caso ante la Corte IDH</b>	12.608
6	<b>Fecha de Sentencia</b>	30 de enero de 2014
7	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad-deber de toda autoridad pública
8	<b>Fundamentos</b>	
<p>124. (...) La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles ( Corte Interamericana de Derechos Humanos,2014)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 8, “caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname” la Corte IDH realiza un control complementario de convencionalidad a una “omisión legislativa” teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 8.2.h) y 25 de la CADH, debido a la inexistencia en la práctica de un Tribunal Constitucional. En este caso la Corte IDH reconoce la importancia de la operatividad de un Tribunal Constitucional. En cuanto al desarrollo del control de convencionalidad, da relevancia a la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH, la misma que compete a todos los órganos del

Estado, incluidos sus jueces. Sin embargo, en este caso la Corte IDH no establece un modelo para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad.

El parámetro de convencionalidad estuvo constituido por la CADH.

### CUADRO 9

#### OPINIÓN CONSULTIVA OC- 21/14

1	<b>Materia</b>	Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional
2	<b>Estados Solicitantes</b>	Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay
3	<b>Fecha de Sentencia</b>	19 de agosto de 2014
4	<b>Sumilla</b>	Opinión consultiva sobre niñez migrante.
8	<b>Fundamentos</b>	
<p>31 (...) cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los <b>poderes judicial y legislativo</b>, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

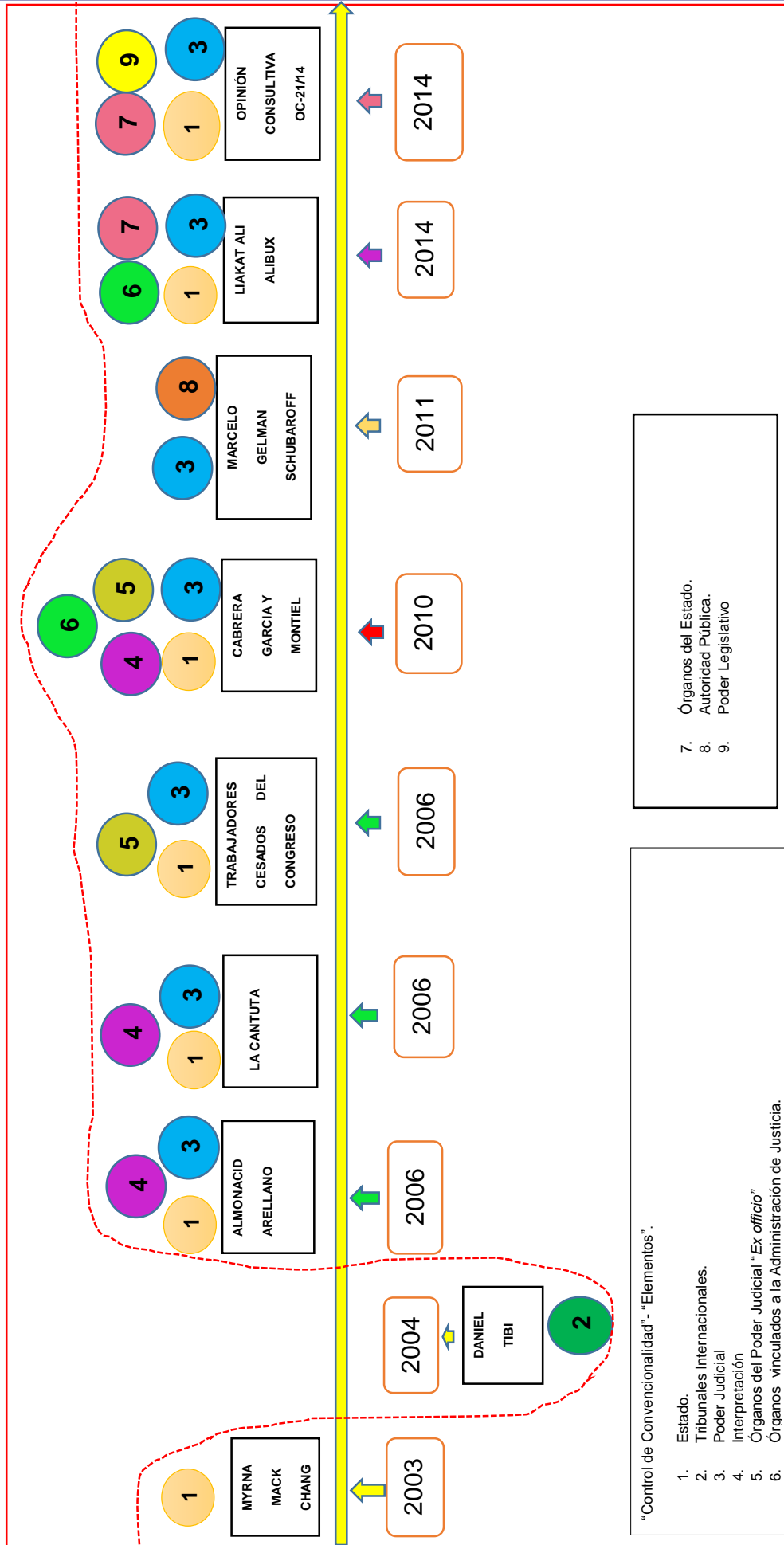
**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 9, la Corte IDH ha insistido en su jurisprudencia consultiva y contenciosa en el hecho de que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la CADH. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que

se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, los Estados deben respetar las obligaciones internacionales conexas resultantes de los instrumentos internacionales del derecho humanitario y del derecho de los refugiados.

El parámetro de convencionalidad estuvo constituido por la CADH.

FIGURA 6: Desarrollo del control de convencionalidad en la corte IDH



Fuente: sentencias de la Corte IDH  
Elaboración: Propia

## ANALISIS

La figura 6, representa el desarrollo del Control de Convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte IDH, como se denota de la imagen el desarrollo no fue uniforme, en un inicio, caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003) se estableció que la obligación de realizar control de convencionalidad recaía en el Estado. Sin embargo, en el caso Tibi vs. Ecuador (2004); la Corte IDH presenta una ligera caída en el desarrollo del control de convencionalidad. Puesto que, en el caso la Corte IDH señaló que la responsabilidad de realizar control de convencionalidad recae en la Corte IDH y los Tribunales Constitucionales realizan solo control de constitucionalidad; más adelante, en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006) la Corte IDH establece que la obligación de realizar control de convencionalidad recae en el Estado, específicamente en el Poder Judicial, quienes deben considerar no solo el tratado sino también la interpretación que realiza la Corte IDH, esta postura es reiterada en el caso la Cantuta vs. Perú (2006); seguidamente, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006) la Corte IDH señaló que el Estado a través de los órganos del Poder Judicial se encuentran obligados a realizar control de convencionalidad “*ex officio*”, es decir de oficio; cuatro años después, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) la Corte IDH desarrolla con mayor amplitud la doctrina del control de convencionalidad, señala que es responsabilidad del Estado, jueces y órganos vinculados a la administración de justicia ejercer “*ex officio*” control de convencionalidad, para ello es necesario que se tome consideración la interpretación que realiza la Corte IDH; asimismo, en este caso a través de un voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer MacGregor, se llega a denominar al control de convencionalidad en sede nacional

como “Control Difuso De Convencionalidad”. Posteriormente en el caso Gelman vs. Uruguay (2010), la Corte IDH presenta un ligero descenso en el desarrollo del control de convencionalidad; manifiesta que la obligación de realizar control de convencionalidad recae en el Poder Judicial y en toda autoridad pública; el hecho de señalar que es obligación de toda autoridad el realizar control de convencionalidad es un desarrollo positivo. Sin embargo, se deja de lado los demás elementos expuestos en anteriores sentencias como por ejemplo; la interpretación, órganos vinculados a la administración de justicia. Seguidamente, en el caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname (2014) la Corte IDH establece que es obligación del Estado, Poder Judicial, Órganos Vinculados a la Administración de Justicia y los Órganos del Estado realizar control de convencionalidad; finalmente, en la Opinión Consultiva 21/2014, la Corte establece que se encuentran obligados a realizar control de convencionalidad además de los Jueces del Poder Judicial, Órganos del Estado, el Poder Legislativo.

#### **4.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CON RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DESCRITOS POR LA CORTE IDH, EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El Tribunal Constitucional peruano, en su labor especializada y como órgano encargado del control de la constitucionalidad de las leyes y de conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de la libertad, en su uniforme jurisprudencia, a partir de las disposiciones de la CADH, ha tomado como criterio de aplicación las sentencias de la Corte IDH; en consecuencia, ha inaplicado normas de rango legal o actos estatales que la contravienen.



## CUADRO 10

CASO SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS CONTRA EL CONSEJO  
SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Santiago Enrique Martin Rivas
2	<b>Demandante</b>	Santiago Enrique Martin Rivas
3	<b>Demandado</b>	Corte Suprema de Justicia de la República
4	<b>N° de Expediente Judicial</b>	4587-2004-AA/TC
5	<b>Fecha de Sentencia</b>	29 de Noviembre de 2005
6	<b>Sumilla</b>	Cosa Juzgada Fraudulenta
7	<b>Fundamentos</b>	
<p>42. La Corte IDH ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía números 26479 y 26492 en el Caso Barrios Altos vs. Perú (2001), en cuya sentencia de fondo (...) declaró que las mismas son “incompatibles con la Convención Americana (...)” y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. La Corte interpretó la sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que (...) lo resuelto (...) tiene efectos generales.</p> <p>43. De lo expuesto se colige que <b>la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no solo es de aplicación a los hechos que suscitaron el Caso Barrios Altos, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el Caso La Cantuta (Tribunal Constitucional, 2005).</b></p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 10, caso Santiago Enrique Martin Rivas, el Tribunal Constitucional, considera entre los elementos descritos por la Corte IDH a: Órganos vinculados a la Administración de Justicia (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Liakat Ali Alibux vs. Suriname) y la interpretación que la Corte IDH realiza respecto de la legitimidad de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, aprobados por el poder constituyente en el año de 1995, leyes que pretendían

absolver de las investigaciones a uno de los integrantes del “Grupo Colina” Santiago Enrique Martín Rivas, responsable de los crímenes cometidos en los casos “Barrios Altos y la Cantuta”. Asimismo, es necesario tomar en cuenta que a nivel de la Corte IDH, en el año 2004 la Corte, apenas comenzaba a desarrollar la doctrina del Control de Convencionalidad a través del voto concurrente del jurista Sergio García Ramírez en el caso Tibi vs. Ecuador (2004). Sin embargo, el Tribunal Constitucional con la expedición del presente fallo ya realiza control de convencionalidad; para ello, toma en cuenta la interpretación realizada por la Corte IDH en el caso “Barrios Altos”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional realiza un juicio de constitucionalidad, analizando si efectivamente la anulación de estas leyes en discusión vulneraban los derechos constitucionales del demandante a la cosa juzgada, seguridad jurídica, debido proceso y amnistía, para ello, señala que estas leyes de amnistía tendrían que ser compatibles con la Constitución y con el DIDH; enseguida, el Tribunal constitucional realiza un juicio de convencionalidad indicando que el caso Santiago Enrique Martín Rivas, no es un asunto que deba resolverse de manera aislada, sino a partir de su integración con el DIDH; siendo la Integración, uno de los principios de interpretación de la Constitución. En ese entender afirma que la Corte IDH ya dispuso que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 no surten efectos jurídicos porque contravienen a los TIDH suscritos por el Estado peruano. Para terminar, el Tribunal Constitucional señala que es necesario considerar al Derecho Internacional como un Derecho de integración sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. En consecuencia, el Tribunal Constitucional se encuentra vinculado a las decisiones que adopte la Corte IDH; puesto que, el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es una obligación

que corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

### CUADRO 11

#### CASO PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. CONTRA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUNAT

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Panamericana Televisión S.A
2	<b>Demandante</b>	Panamericana Televisión S.A
3	<b>Demandado</b>	SUNAT
4	<b>N° de Expediente Judicial</b>	04617-2012-PA/TC
5	<b>Tipo de sentencia y fecha</b>	12 de marzo del 2014
6	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad
7	<b>Fundamentos</b>	
	<p>fundamento 18 señala: (...)Conviene precisar aquí que los argumentos de la SUNAT descritos en el punto 2.2 de la presente sentencia son muy parecidos a los argumentos del Estado peruano expresados en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En aquella oportunidad el Estado expresó que la SUNAT</p> <p>“no hace ninguna distinción respecto de la compañía, (ya que) independientemente de quienes sean los socios, gerente, directorio, (...) administración, lo que hace, lo que verifica, es simplemente (...) si hay impuesto por pagar o no”. Para el Estado “debe tenerse presente que los tributos operan por la generación del hecho económico y no corresponde a la Administración determinar si provienen o no de operaciones lícitas (...). Consecuentemente, las consideraciones de hecho alegadas (actuación de usurpadores) no tienen vinculación con la exigibilidad de la deuda tributaria de (la CLRSA)”. (Tribunal Constitucional, 2014)</p>	

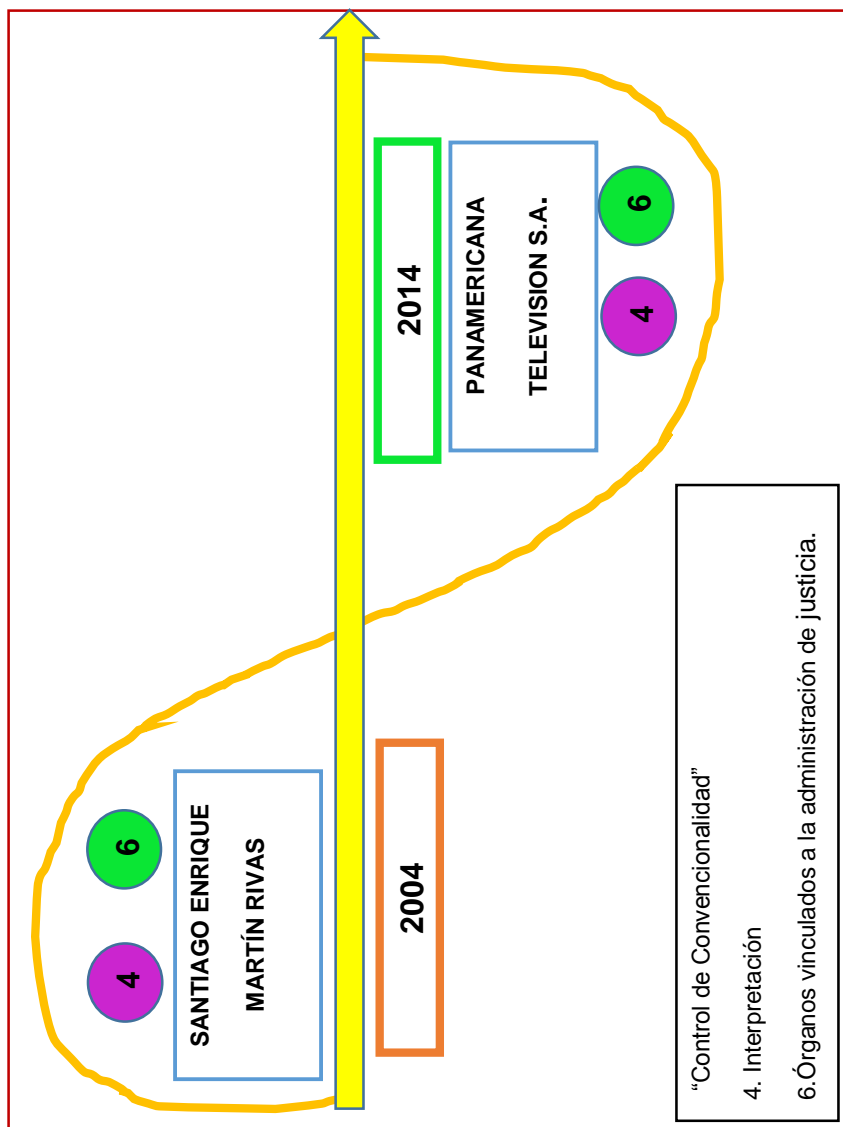
**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 11, caso “Panamericana Televisión S.A. contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT”; el Tribunal Constitucional, considera entre los elementos descritos por la Corte IDH a: Órganos vinculados a la Administración de Justicia (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Liakat Ali Alibux vs. Suriname) y la interpretación que la Corte IDH realiza en el caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú; a través del cual el Tribunal Constitucional declara inexigible la deuda de una persona jurídica como es el caso de Panamericana Televisión; para ello, toma como referencia el “Caso Baruch Ivcher Broinstein vs. Perú” resuelto por la Corte IDH en fecha 06 de febrero de 2001, el Tribunal Constitucional considera que el responsable del incremento de la deuda fue el Estado; así mismo, señala que los argumentos para el cobro del impuesto por la SUNAT son parecidos al “caso Ivcher Bronstein vs Perú”. Sin embargo, si bien los órganos jurisdiccionales del Estado Peruano, se encuentran obligados a tomar en cuenta las decisiones que emite la Corte IDH y la interpretación que realizan, es necesario que exista conexión entre los hechos materia de controversia y la interpretación que la Corte IDH realiza; puesto que, en el caso Ivcher la controversia se originó en la afectación de derechos fundamentales de una persona natural, como el despojo del derecho a su nacionalidad y por ende de la titularidad y control de Frecuencia Latina; en cambio, el caso Panamericana Televisión se refiere a una deuda tributaria de una persona jurídica, en consecuencia, no existe conexión entre ambos casos. Respecto del control de convencionalidad, el Tribunal Constitucional refiere que es responsabilidad de los magistrados el aplicar esta garantía jurisprudencial; afirma que los órganos jurisdiccionales tanto del Poder Judicial como Tribunal Constitucional, al momento de verificar la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos

estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. Pero los jueces nacionales no sólo deben centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte IDH, para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH” (Caso Panamericana Televisión S.A. , 2014).

FIGURA 7: Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Tribunal Constitucional



Fuente: Sentencias del Tribunal Constitucional  
 Elaboración: Propia

## Análisis

Siguiendo el desarrollo del control de convencionalidad desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vemos que en ambos casos, el Tribunal Constitucional considera como elementos descritos por la Corte IDH a: los órganos vinculados a la Administración de Justicia (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Liakat Ali Alibux vs. Suriname) y la interpretación que la Corte realiza en los casos Barrios Altos vs. Perú (2001), Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú (2011). En el caso Martín Rivas (2005) El Tribunal Constitucional realiza Control de Convencionalidad de manera eficiente. Teniendo en cuenta que, en el año 2004 a nivel de la Corte IDH apenas se desarrollaba la doctrina del Control de Convencionalidad en el caso Tibi vs. Ecuador; en la cual, la Corte IDH realiza una comparación entre control de convencionalidad y control de constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya realizaba control de convencionalidad, tomando en cuenta la interpretación del fallo que la Corte IDH había realizado en el caso Barrios Altos vs. Perú (2001).

En el caso Panamericana Televisión (2014), el Tribunal Constitucional considera entre los elementos descritos por la Corte IDH a los órganos vinculados a la administración de justicia y la interpretación. Sin embargo, utiliza erróneamente la interpretación que realiza la Corte IDH en el caso Ivcher vs. Perú, realizando de esta manera una errónea aplicación del control de convencionalidad. Puesto que, a nivel de la Corte IDH para el año 2014 se había desarrollado ampliamente la doctrina del control de convencionalidad, se tenía identificado los elementos que conforman el control de convencionalidad, así como los sujetos obligados a realizar control de

convencionalidad. Sin embargo, declara inexigible una deuda tributaria de una persona jurídica argumentando su decisión en uno de los argumentos expuestos por la Corte IDH, en un caso similar.



#### **4.4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CON RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DESCRITOS POR LA CORTE IDH, EN LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL.**

Dentro de las sentencias emitidas por parte del Poder Judicial, en los cuales se aplicó control difuso de convencionalidad tenemos los casos: “Hermanos Wilbert y Rubén Velásquez Ciprian”, recaído en el expediente N°: 1305-2012-JR-FC-03, y el “Anulación del indulto humanitario concedido a favor de Alberto Fujimori Fujimori”. El primero de ellos marca un precedente dentro de las Sentencias emitidas por los jueces ordinarios. Puesto que, es a través de esta sentencia que el Juez del Tercer Juzgado de Familia del Cusco aplica el control difuso de convencionalidad, tal como a continuación se detalla:

## CUADRO 12

CASO HERMANOS VELASQUEZ CIPRIAN CONTRA MARTA  
ROSALVINA CIPRIAN VDA DE VELASQUEZ

1	<b>Nombre del caso</b>	Caso Hermanos Velásquez Ciprian
2	<b>Demandante</b>	Marta Rosalvina Ciprian Vda de Velásquez.
3	<b>Demandado</b>	Rubén Velásquez Ciprian y otros
4	<b>Expediente Judicial N°</b>	01305-2012-0-1001-JR-FC-03
5	<b>Fecha de Sentencia</b>	15 de julio del 2015
6	<b>Sumilla</b>	Control Difuso de Convencionalidad
7	<b>Fundamentos</b>	
<p>El control de convencionalidad está referido a que los jueces nacionales en su calidad de representantes del Estado, se encuentran obligados a preferir las normas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos a las normas provenientes de su derecho interno, esto en razón de que el Estado tiene la responsabilidad de disponer la adecuación de su derecho interno en aras de cumplir con sus obligaciones internacionales, asumidas al suscribir y ratificar las convenciones de Derechos Humanos, conforme al principio de derecho internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales ( fundamento 7.1). <b>Ahora bien, no debe perderse de vista que la aplicación del control difuso de convencionalidad, no está referido únicamente a la aplicación de la Convención Americana, sino, como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Constitucional está referida a la aplicación de toda convención de Derechos Humanos que haya sido suscrita y ratificada por el Estado peruano</b> (Tercer Juzgado de Familia, 2015).</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

En el cuadro 12, caso Hermanos Velásquez Ciprian, el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Cusco, ha emitido una sentencia histórica donde ha inaplicado por inconstitucionales los artículos 43° inciso 2 y el artículo 44° incisos 2 y 3 del Código Civil por ser incompatible con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, fundamentando su decisión en el control difuso de convencionalidad.

Entre los elementos considerados por el Juzgado para realizar Control Difuso de Convencionalidad se encuentran: Las sentencias de la Corte IDH, desde el caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006) hasta el caso Gelman vs. Uruguay (2011), en el cual se establece la obligación de los jueces de realizar control de convencionalidad; CADH, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; doctrina nacional, respecto de la supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04617-2012-TC (caso panamericana Televisión)

Dentro del nuestro ordenamiento jurídico peruano, no se encuentra expresamente regulado el Control de Convencionalidad, sino, el Control difuso de Constitucionalidad, conforme a lo previsto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado que prescribe: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Sin embargo, la cuarta disposición final transitoria de nuestra Carta Magna, faculta a los operadores de derecho a interpretar las normas relativas a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado peruano. Así mismo, si bien nuestro ordenamiento jurídico no establece de manera expresa el rango constitucional de los TIDH dentro de la jerarquía de normas del sistema jurídico, este vacío fue superado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0025-2005-AI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro), en el cual manifiesta que los TIDH son derecho válido, eficaz y de aplicación directa al

interior del Estado. Esta tesis uniformiza el Derecho y la jurisprudencia nacional e internacional, bajo la primacía del Derecho internacional.

Además de que, cuando se trata de defender Derechos Humanos, muchas veces la normatividad interna es insuficiente por cuanto los derechos humanos se encuentran en constante desarrollo; son el resultado de la evolución propia de la humanidad y de la lucha de diversos sectores sociales.

### CUADRO 13

#### ANULACIÓN DEL INDULTO HUMANITARIO A FAVOR DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

	<b>Nombre del caso</b>	Indulto humanitario dictado a favor de Alberto Fujimori Fujimori.
	<b>Demandante</b>	Andrea Gisela Ortiz Perea y otros (familiares del caso “Cantuta”).
	<b>Demandado</b>	Alberto Fujimori Fujimori
	<b>Expediente Judicial N°</b>	00006-2001-4-5001-SU-PE-01
	<b>Fecha de Sentencia</b>	03 de octubre del 2018
	<b>Sumilla</b>	Control de Convencionalidad en el Perú
7	<b>Fundamentos</b>	
<p>88. (...) Cuando el juez nacional practica control de constitucionalidad, no debe dar prioridad jurídica a cualquier Constitución, sino a la Constitución nacional “convencionalizada” adaptada e interpretada conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH (fundamento 87)</p> <p><b>Todos los jueces que administran justicia, tienen la obligación de efectuar control de convencionalidad que es complementario del control constitucional</b> (Énfasis agregado); para estos efectos, deben controlar todas las normas y prácticas locales, incluso las constitucionales; ya que si infringe los derechos humanos y su fuente internacional, tiene forzosamente que ser descalificada, independientemente de si es popular o no, porque la voluntad del pueblo no puede transformar a lo inconventional en convencional; es decir la democracia debe someterse a los derechos humanos y no a la inversa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)</p>		

**Fuente:** Jurisprudencia de la Corte IDH.

**Elaboración:** Propia.

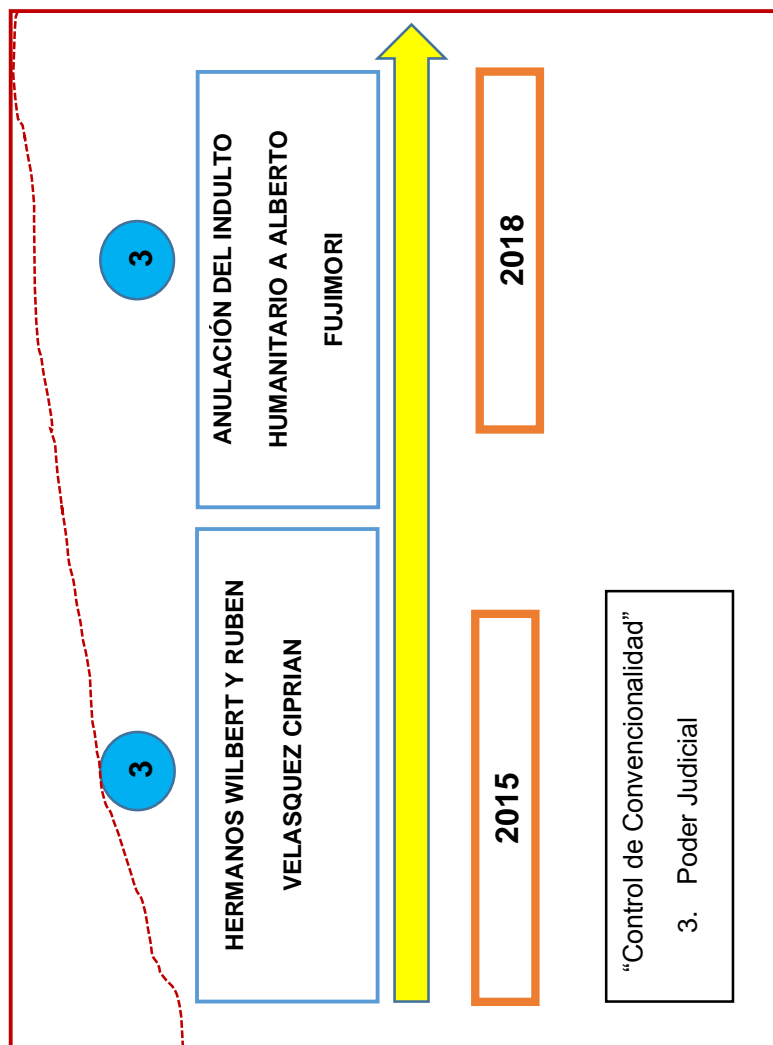
En el cuadro 13, referido al indulto humanitario en favor del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, presidido por el Dr. Hugo Nuñez Julca realizó control de convencionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva N° 281-2017-JUS de fecha 24 de diciembre de 2017 que disponía conceder el Indulto y Derecho de gracia por razones humanitarias al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, Alberto Fujimori Fujimori, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes. El magistrado, concluye que el acto administrativo (indulto) ha sido cuestionado y esta analizandose en cuanto a su compatibilidad con la Constitución y los Tratados Internacionales, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad a nivel de la jurisdicción internacional contienen efectos como la improcedencia de indultos. Así mismo, en este caso existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada de la Corte IDH que involucra al sentenciado. En consecuencia, el control de convencionalidad exige cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo y las decisiones de la Corte IDH no pueden ser mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento.

Entre los elementos considerados por el Juzgado para realizar Control Difuso de Convencionalidad se encuentra la CADH, doctrina judicial de la Corte IDH, opiniones consultivas y las sentencias emitidas por la Corte IDH desde el caso Myrna Mack (2003) hasta la Opinión Consultiva OC-21/2014.

Así mismo, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema afirma que el rol de los operadores de justicia es muy importante; por cuanto, garantiza

el principio de complementariedad en el Sistema Interamericano y el correspondiente control primario de convencionalidad a nivel interno. Es así que, si los operadores de justicia aplican su Derecho interno de conformidad con la CADH y demás TIDH, no habrá razón para que se genere responsabilidad internacional alguna para el Estado y en consecuencia no será necesario acudir al SIDH.

FIGURA 8: Desarrollo del Control de Convencionalidad en el Poder Judicial



Fuente: Sentencias del Poder judicial

Elaboración: Propia

**ANÁLISIS** Dentro del ámbito del Poder Judicial peruano, desde el caso *Hermanos Velásquez Ciprian* (2015) viene desarrollando la doctrina del control de convencionalidad, en este caso el juez del Tercer Juzgado de Familia del Cusco tomando en cuenta el compromiso asumido por los Estados parte de la CADH de cumplir con las decisiones de la Corte IDH ( Art. 68 y 63.1) de respetar los derechos establecidos por esta norma internacional y comprometido a adoptar , con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas; inaplica dos artículos del Código Civil, art. 43 inciso 2) y artículo 44 incisos 2 y 3 al ser incompatibles con el art. 12 de la Convención de las Personas con Discapacidad, lo realiza de oficio “ex officio”. En cuanto, a la Anulación del indulto humanitario en favor del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, presidido por el Dr. Hugo Núñez Julca dejó sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva N° 281-2017-JUS de fecha 24 de diciembre de 2017 por ser incompatible con la CADH.

En ambos casos se consideraron como elementos descritos por la Corte IDH al: Poder Judicial, Interpretación, Órganos del Poder Judicial “ex officio”, Órganos vinculados a la Administración de Justicia.



#### **4.5. MECANISMO PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL PERUANO.**

La Corte IDH no establece un modelo específico para realizar Control de Convencionalidad (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname), señala que esta debe realizarse de acuerdo a las regulaciones procesales de cada Estado.

Entonces, se puede afirmar que al igual como los jueces nacionales realizan Control de Constitucionalidad, cuyo límite de interpretación se encuentra constituido por el “bloque de constitucionalidad”. De igual manera, los jueces nacionales se encuentran compelidos a realizar Control Difuso de Convencionalidad de conformidad al sistema de control constitucional dual o paralelo.

Respecto del bloque de constitucionalidad. Hurtado (2013) afirma. “El parámetro de constitucionalidad o parámetro de constitucionalidad, lo integran otras fuentes distintas de la Constitución, en concreto, determinadas fuentes con rango de ley” ( (pág. 148) . Sin embargo, Olaya (como se citó en Hurtado, 2013) señala que el bloque de constitucionalidad se encuentra constituido por: a. El preámbulo de la Constitución; b. La Constitución; c. Los Tratados Limítrofes de derecho internacional ratificados por el Estado; d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción; e. Los Tratados de Derecho Internacional Humanitario; f. Los Tratados de Derecho Internacional que reconocen derechos intangibles; g. Los artículos de los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta

y, h. La doctrina elaborada por los tratados internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos (Pág. 149).

Asimismo, Aguila (2016) Respecto del bloque de constitucionalidad afirma. El juez peruano ha advertido que cuando resuelve un asunto de familia, por ejemplo, no basta con tener sobre su escritorio el Código Civil y el Código Procesal Civil para respaldar su argumentación jurídica. Entiende que debe hacer espacio en su mesa para: las normas nacionales afines y complementarias, las sentencias del Tribunal Constitucional que constituyen doctrina jurisprudencial sobre el tema, acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia aplicables, declaraciones internacionales relacionadas y las sentencias pertinentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política, Código Procesal Constitucional, Ley General de Procedimientos Administrativos y sus respectivas modificatorias, Ley Orgánica de Municipalidades, los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el TUPA de la municipalidad respectiva, entre otras. (Aguila Cuadros, 2016)

Respecto del bloque de convencionalidad. Belaúnde (2015) afirma. “El bloque sería prácticamente infinito. Empezaría por el Pacto de San José, continuaría con las demás convenciones sobre diferentes aspectos de derechos humanos, seguiría con las sentencias de la Corte Interamericana, continuaría con las opiniones o decisiones de la Comisión Interamericana y se prolongaría en el grueso cuerpo de los convenios internacionales aprobados en los últimos cuarenta o cincuenta años y que son más de cincuenta y tratan sobre los más

diversos temas, desde el derecho a la vida al derecho al agua potable (derecho este nobilísimo, pero que en la práctica no se cumple)”. (pág. 143)

Entonces, los jueces del Poder Judicial tienen la potestad de interpretar, inaplicar normas de origen nacional que contravengan a la CADH, TIDH; de la misma forma, el Tribunal Constitucional, tiene la potestad de interpretar, inaplicar o expulsar una norma interna que contravenga la CADH, TIDH. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el caso Panamericana Televisión, realizó una errónea interpretación del caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia con calidad de cosa juzgada internacional. Frente a ello, es necesario resaltar lo expuesto por el jurista Eduardo Ferrer Mac Gregor, quien en el caso García Cabrera y Montiel Flores vs. México, al realizar el examen de compatibilidad convencional, señaló que los jueces deben tener en cuenta el parámetro de convencionalidad que se encuentra constituido por la CADH, Jurisprudencia de la Corte IDH, TIDH y la interpretación que la Corte IDH realiza al momento de emitir sentencia, tomando en cuenta la conexión entre los hechos y el petitorio.

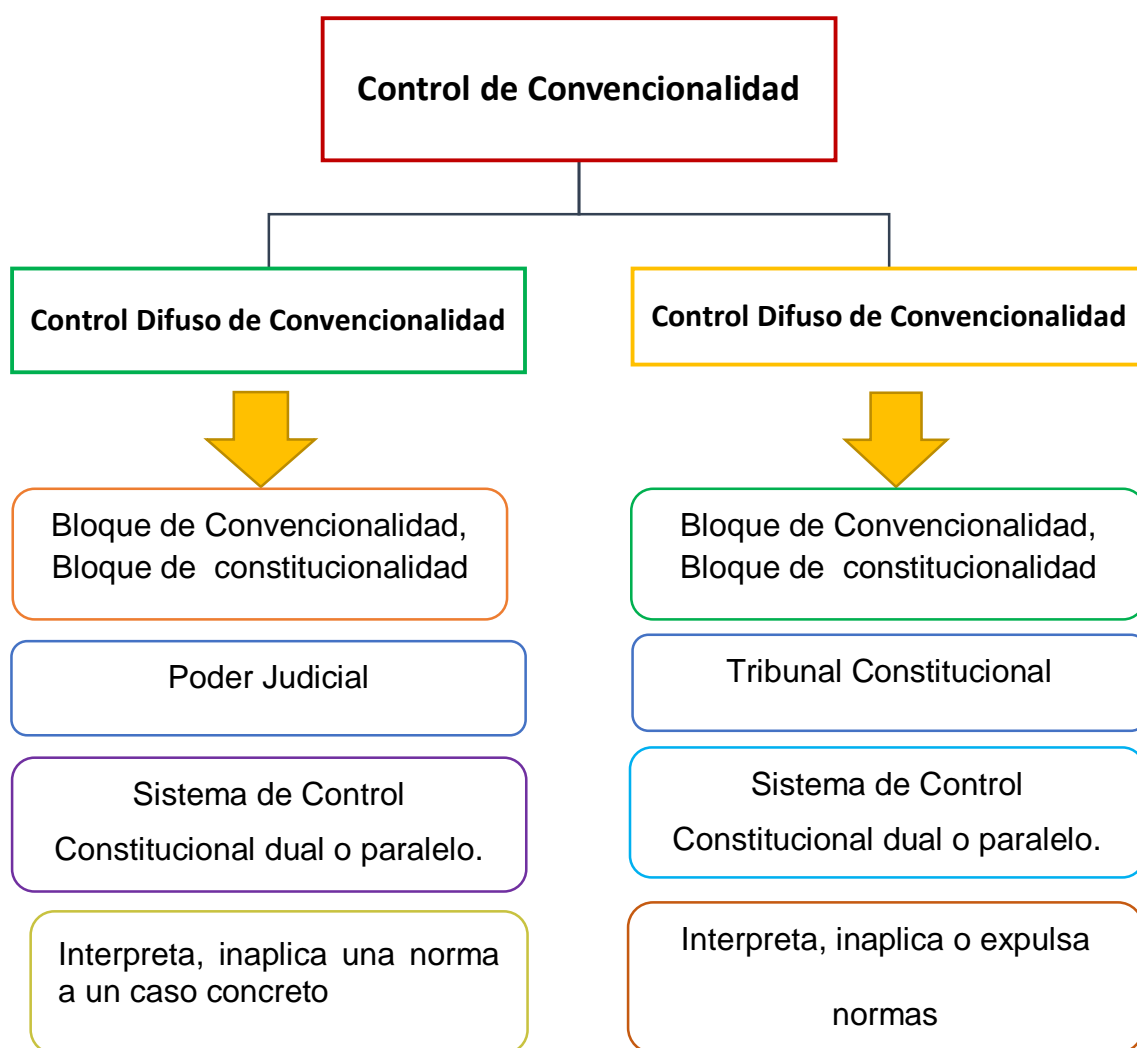
Finalmente, el Tribunal Pleno (2011) afirma: “los jueces nacionales al ejercer un Control de Convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberán tomar en consideración lo siguiente”:

- a) Interpretación en sentido amplio; es decir, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos y a los TIDH en los cuales el Estado peruano sea parte.
- b) Interpretación en sentido estricto; es decir, cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a

la ley acorde a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los TIDH, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

**FIGURA 9:** Representa el Mecanismo de Aplicación del Control de Convencionalidad en el Perú



**Fuente:** Análisis de la sentencia García Cabrera y Montiel Flores vs. México.

**Elaboración:** Propia

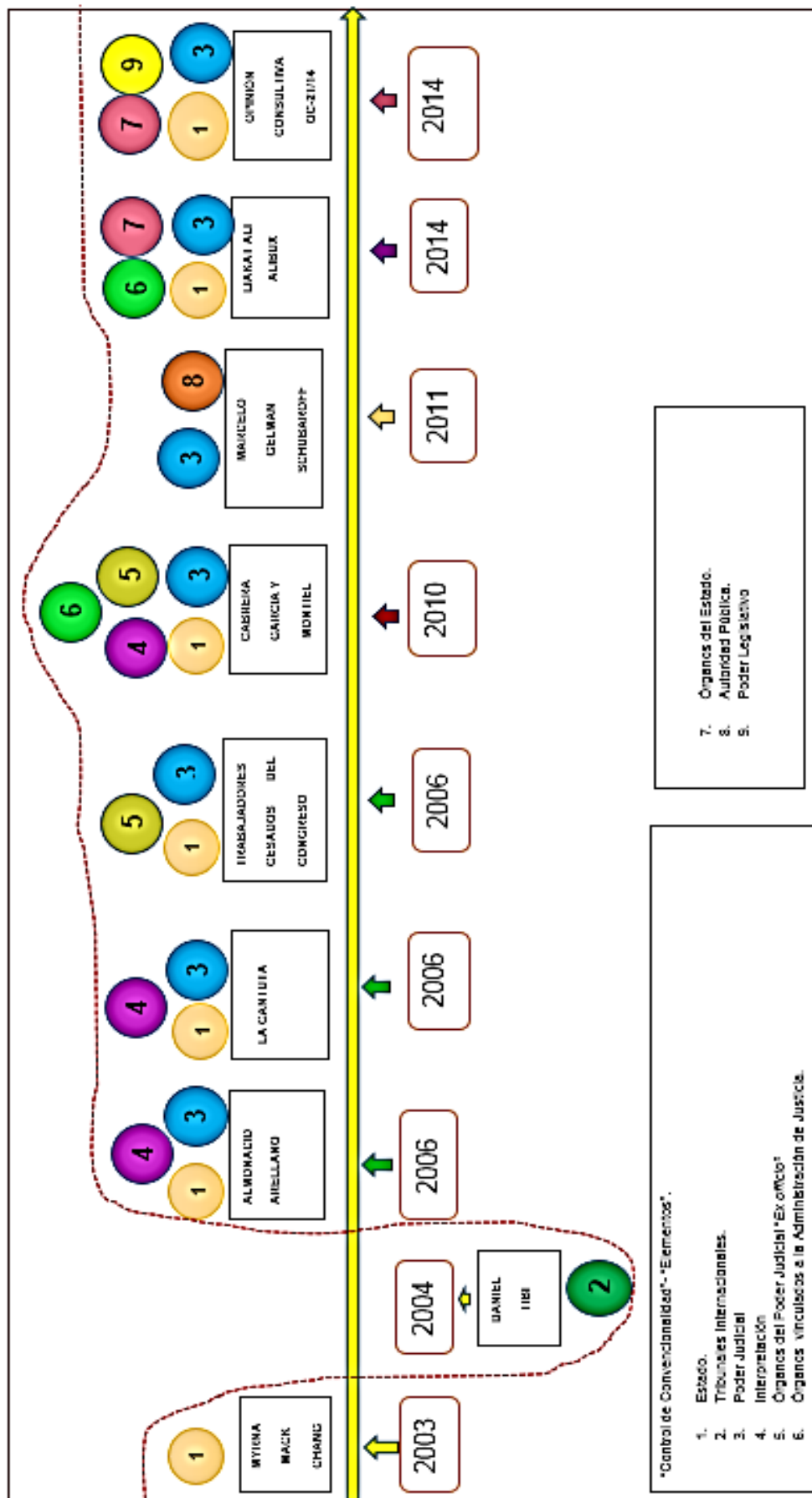
## CONCLUSIONES

### GENERAL

El control de convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano, se desarrolla a nivel normativo desde la Constitución y a nivel jurisprudencial desde la sentencias de la Corte IDH.

- En la Constitución, encuentra su desarrollo en el art. 205° en el cual se establece la potestad que tiene la Corte IDH de conocer en última instancia de los procesos que llegan a su conocimiento (control concentrado de convencionalidad) y en la cuarta disposición final transitoria de nuestra Carta Magna, mediante el cual se faculta a los operadores de justicia a interpretar los derechos constitucionales en conformidad con los tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado peruano (control difuso de convencionalidad).
- En las sentencias de la Corte IDH, desde el caso Myrna Mack vs. Guatemala (2003) Hasta la opinión consultiva OC-21/2014; a través de los cuales se describe el desarrollo de los elementos que conforman el Control de Convencionalidad, del mismo se desprende que existió mayor desarrollo en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).

FIGURA 6: Desarrollo del control de convencionalidad en la corte IDH



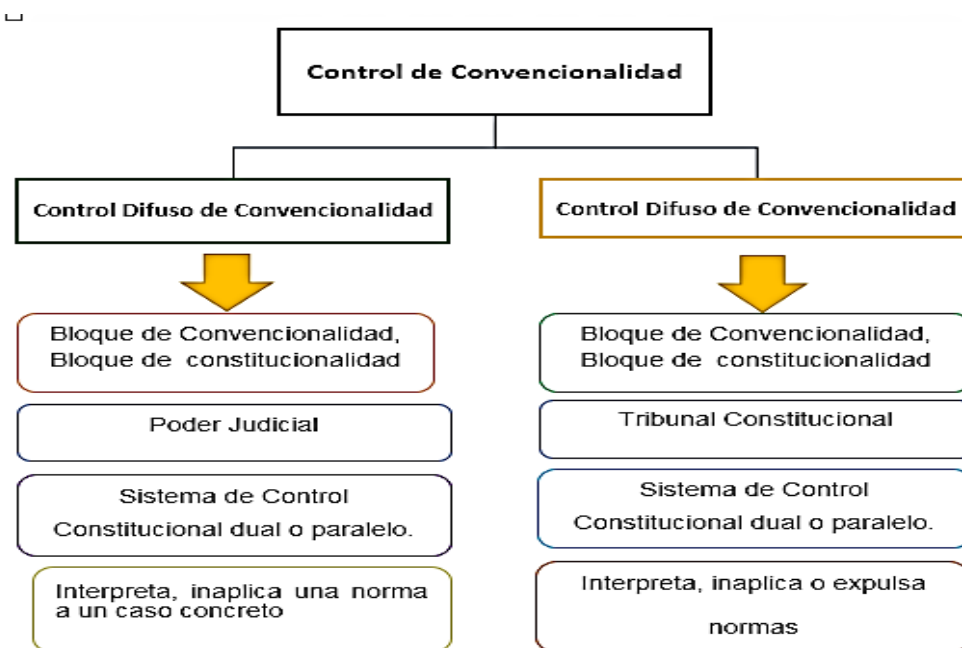
Fuente: sentencias de la Corte IDH  
Elaboración: Propia

## ESPECÍFICOS

1. Los jueces del Tribunal Constitucional desarrollan “Control de Convencionalidad” en los casos Santiago Enrique Martín Rivas (2005) y Panamericana Televisión (2014); en el primero de ellos, declaran infundada la demanda de amparo en base al fallo emitido por la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú (2011), aun cuando no se había conceptualizado el término “Control de Convencionalidad”. En el segundo caso, funda su fallo en una errónea interpretación del caso Baruch Ivcher vs. Perú (2011), dejando inexigible la deuda tributaria contraída por Panamericana Televisión. En ambos casos se consideran los elementos descritos por la Corte IDH a: los órganos vinculados a la Administración de Justicia (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Liakat Ali Alibux vs. Suriname) y la interpretación que la Corte realiza en los casos Barrios Altos vs. Perú (2001), Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú (2011).
2. Los jueces del Poder Judicial desarrollan “Control de Convencionalidad” en los casos “Hermanos Velásquez Ciprian” y “la anulación del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori”, en el primero de ellos; el Tercer Juzgado de Familia inaplicó por inconstitucionales los artículos 43° inciso 2 y el artículo 44° incisos 2 y 3 por ser incompatibles con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad ; en el segundo caso, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, realiza control de convencionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva N° 281-2017-JUS de fecha 24 de diciembre de 2017 que

disponía conceder el Indulto y Derecho de gracia por razones humanitarias al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, Alberto Fujimori Fujimori, dejaron sin efecto el acto administrativo porque transgredía derechos reconocidos en normas internacionales como la CADH. En ambos casos se consideraron como elementos descritos por la Corte IDH al: Poder Judicial, Interpretación, Órganos del Poder Judicial “ex officio”, Órganos vinculados a la Administración de Justicia.

3. El mecanismo para una adecuada aplicación del control difuso de convencionalidad no distingue el tipo de control constitucional. Sin embargo, para una adecuada aplicación se debe tener en cuenta la Interpretación en sentido amplio, la Interpretación en sentido estricto, en su defecto la inaplicación de la norma inconvencional. En consecuencia la aplicación del control difuso de convencionalidad para el caso peruano debe realizarse de la siguiente manera.



Fuente: Análisis de la sentencia García Cabrera y Montiel Flores vs. México.  
Elaboración: Propia



## RECOMENDACIONES

- En el ámbito práctico, se recomienda a los operadores de derecho a tomar en cuenta la CADH y los TIDH al momento de motivar sus resoluciones, debiendo verificar que las normas internas no sean incompatibles con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ni con la Interpretación que de ellos realiza la Corte IDH.
- Es necesario que el Estado peruano considere las recomendaciones realizadas por la Corte IDH, en cuanto a la implementación de las medidas para salvaguardar los derechos humanos reconocidos a través de las normas internacionales.

## REFERENCIAS

- Aguila Cuadros, G. (14 de Junio de 2016). Bloque de Constitucionalidad en el Perú. Obtenido de <http://www.guidoaguila.com/n.php?p=1885>.
- Alonso Urquilla, Y. F., Hernandez Paniagua, J., & Romagoza López, J. (2012). El Control de Convencionalidad en las Sentencias Definitivas de Amparo que emite la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de el Salvador. San Salvador.
- Campero, E. Z. (2013). El Derecho Procesal Constitucional. Arequipa: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Christian Steiner y Patricia Uribe. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentado. México: Nayda Hernández Beltrán y Ginna Rivera Rodriguez.
- Christian, S. (04 de Agosto de 2014). Google Educativo. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Color Vargas, M. (2013). Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Pueblo de Axoda: ACNUDH.
- Constitucional, T. (2015). Compendio Normativo. En C. R. Núñez, Constitución Política del Perú (págs. 13-80). Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos , 10636 (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala 25 de Noviembre de 2003).

Corte Interamericana de Derechos Humanos , 12 038 (Cabrera García y Montiel Flores vs. México 26 de Noviembre de 2010).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12124 (Caso Tibi Vs. Ecuador 07 de Septiembre de 2004).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12057 (Caso Almonacid Arellano vs. Chile 26 de septiembre de 2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11045 (Caso la Cantuta vs. Perú 24 de Noviembre de 2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 830 y 12 038 (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú 24 de Noviembre de 2006).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12038 (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México 26 de Noviembre de 2010).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 830 (Caso Gelman vs. Uruguay 24 de Febrero de 2011).

Corte Suprema de Justicia de la República, Exp. N° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01 (Caso Anulación del Indulto Humanitario a Favor de Alberto Fujimori Fujimori Marzo de Octubre de 2018).

Daniel, M. H. (2012-2013). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional. Revista Oficial el Poder Judicial, 148.

Diego Francisco, I. T. (abril de 2015). Programa de Maestría en Derecho, Mención en Derecho Constitucional . Control de Convencionalidad dentro

de la Estructura Constitucional Ecuatoriana. Quito, Ecuador: Repositorio Institucional UASB-DIGITAL-ECUADOR.

Edgar, C. M. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Lima: Palestra Editores.

F. Caldas, R. (12 de Febrero de 2018). Google Académico. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Fabian Novak y Sandra Namihas. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura.

Fajardo Morales, Z. (2015). Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance Especial Referencia a México. Grupo Gráfico S.A., 01-241.

García Belaunde Domingo y otro. (2013). "El Control de Convencionalidad en el Perú". Lima: Pensamiento Constitucional N° 18.

García Belaunde, D. (1998). La Jurisdicción Constitucional y el Modelo Dual o Paralelo. La Ley, 119-135.

García Belaunde, D. (2001). El Derecho Procesal Constitucional. Bogotá-Colombia: Temis.

García Belaunde, D. (2015). El Control de Convencionalidad y sus problemas. Pensamiento Constitucional N° 20, 143.

García Belaunde, D., & Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. Pensamiento Constitucional, 223-241.

- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2012). El Control de Convencionalidad: Construcciones y Dilemas. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM , 621-655.
- García Toma, V. (2013). El Modelo de Control Derivado y Sinérgico. 223-282.
- Guastini, R. (1999). Estudios sobre Interpretación Jurídica. Dialnet, 32.
- Humanos, C. I. (2014). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7.
- Humberto, S. P. (2015). "Control de Convencionalidad". San José de Costa Rica: DANIDA.
- Interdicción, Expediente 01305-2012-0-1001-JR-FC-03 (Tercer Juzgado De Familia 15 de Julio de 2015).
- Jinesta Lobo, E. (2012). Control de convencionalidad ejercido por los. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales.
- Jorge Luis, C. A. (2013). El Tribunal Constitucional y su Desarrollo Constitucional. 329-346.
- Ledesma, H. F. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San Jose de Costa Rica: Segura Hermanos .
- M.C., S. (2013). "Introducción Genereal al Control de Convencionalidad". México: UNAM.

Miguel, C. S. (25 de 06 de 2018). Introducción General al Control de Convencionalidad. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

Misari Torpoco, D. (2013). Teoría General del Derecho. Lima: APECC.

Nations, U. (04 de Junio de 2018). Google Académico. Obtenido de <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

Néstor Pedro, S. (2014). Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. 01-21.

Nogueira Alcalá, H. (2011). " Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la utilización del Derecho Constitucional Extranjero y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus Implicancias para el Parametro de Control de Constitucionalidad". Fondecyt Regular, 54.

Nuñez Donald, C. (24 de Junio de 2018). Obtenido de Google Académico.

Pineda Gonzales, J. (2017). El Proyecto de Tesis en Derecho. Puno: Altiplano E. I. R.L.

Porto, H. S. (2015). Control de Convencionalidad. . San José, Costa Rica: Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7.

Quiroga León, A. (2013). Control "Difuso" y control "Concentrado" en el Derecho. Dialnet, 219.

- Reale Giovanni y Antiseri Dario. (1998). "Historia del Pensamiento Filosófico y Científico". Barcelona: Herder.
- Renato, S. T. (2014). "Apuntes sobre el Control de Convencionalidad en el Perú". Opinión Consultiva, 7.
- Robles Moreno, C. (2008). El bloque de Constitucionalidad como parámetro de control constitucional. Instituto Pacífico, 10.
- Sáenz Dávalos, L. (2009). Los derechos no enumerados y sus elementos de concretización. Gaceta Jurídica, 5-47.
- Sagues, N. (2016). La Constitución bajo tensión. México: Instituto de estudios constitucionales .
- Sagues, N. P. (21 de Octubre de 2015). Control de Convencionalidad. Argentina.
- Saldaña Barrera, E. (2015). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano., (págs. 87- 92).
- Sierra Porto, H. (2015). Control de Convencionalidad. San José- Costa Rica.
- Sosa Sacio, J. (2005). Notas sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos humanos. Actualidad Jurídica, 147.
- Susana, A. (2008). La internalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional. Buenos Aires: Ediar.
- Tercer Juzgado de Familia, Exp. N° 01305-2012-0-1001-JR-FC-03 (Caso Hermanos Velásquez Ciprian 15 de Julio de 2015).
- Torres Zúñiga, N. (2012). El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano. Lima.

Tribunal Constitucional, Exp. N° 4587-2004-AA/TC (Caso Santiago Enrique Martín Rivas 29 de Noviembre de 2005).

Tribunal Constitucional, Exp. N° 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión S.A 12 de Marzo de 2014).

Tribunal Constitucional, Exp. N° 5854-2005-PA/TC (Caso Pedro Andrés Lizana Puelles, 08 de Noviembre de 2005).

Tribunal Constitucional, Exp. 1124 (Caso Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A y FETRATEL, 11 de Julio de 2002).

Urviola Hani, O. (2013). Control de Costitucionalidad y Control de Convencionalidad como Herramientas y Deberes del Juez en el Marco del Estado Constitucional de Derecho. OUH, 10.

Valle Riestra, J. (2011). Código Procesal Constitucional. Lima: Ediciones Jurídicas.



# ANEXOS

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 01**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	10.636	<b>Fecha de emisión</b>	25/11/2003
<b>Caso</b>	Myrna Mack Chang vs. Guatemala		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Myrna Mack Chang	
	<b>Estado demandado</b>	Guatemala	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 02**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	12.124	<b>Fecha de emisión</b>	07/09/2004
<b>Caso</b>	Tibi vs. Ecuador		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Daniel Tibi	
	<b>Estado demandado</b>	Ecuador	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	No presenta		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 03**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	12.057	<b>Fecha de emisión</b>	26/09/2006
<b>Caso</b>	Almonacid Arellano vs. Chile		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Luis Alfredo Almonacid Arellano	
	<b>Estado demandado</b>	Chile	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, poder judicial, interpretación.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Poder Judicial		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 04**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	11.045	<b>Fecha de emisión</b>	24/11/2006
<b>Caso</b>	Cantuta vs. Perú		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Hugo Muñoz Sanchez, Bertila Lozano Torres y otros	
	<b>Estado demandado</b>	Perú	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, poder judicial, interpretación.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Poder Judicial		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 05**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	11.830 y 12.038	<b>Fecha de emisión</b>	24/11/2006
<b>Caso</b>	Cantuta vs. Perú		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	257 Trabajadores Cesados del Congreso Nacional de la República.	
	<b>Estado demandado</b>	Perú	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Órganos del Poder Judicial, ex officio.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Órganos del Poder Judicial, ex officio.		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 06

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	12.038	<b>Fecha de emisión</b>	25/11/2003
<b>Caso</b>	Cabrera García y Montiel Flores vs. México		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García	
	<b>Estado demandado</b>	México	
2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Jueces, Órganos Vinculados a la Administración de Justicia, Ex Officio, Interpretación.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Jueces		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 07**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	11.830	<b>Fecha de emisión</b>	24/02/2011
<b>Caso</b>	Gelman vs. Uruguay		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Marcelo Gelman Schubaroff	
	<b>Estado demandado</b>	Uruguay	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Poder Judicial, Autoridad Pública		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Autoridad Pública		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.



## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 08

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA			
<b>N° de petición/caso ante la Corte IDH</b>	12.608	<b>Fecha de emisión</b>	30/01/2014
<b>Caso</b>	Liakat Ali Alibux vs. Suriname		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Víctima</b>	Liakat Ali Alibux	
	<b>Estado demandado</b>	Suriname	
2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA			
EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Órganos del Estado, Jueces, Órganos Vinculados a la Administración de Justicia		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Órganos del Estado		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 09**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>Opinión Consultiva</b>	OC-21/14	<b>Fecha de emisión</b>	19/08/2014
<b>Materia</b>	Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Estados solicitantes</b> Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay		
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Órganos del Estado, Poder Judicial, Poder Legislativo		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	Poder Legislativo.		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 10**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>Exp. N°:</b>	4587-2004-AA/TC	<b>Fecha de emisión</b>	29/11/2005
<b>Caso</b>	Santiago Enrique Martin Rivas		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Demandante</b>	Santiago Enrique Martin Rivas	
	<b>Demandado</b>	Corte Suprema de Justicia de la República	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Interpretación.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 11

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA			
<b>Exp. N°:</b>	4617-2012-PA/TC	<b>Fecha de emisión</b>	12/03/2014
<b>Caso</b>	Panamericana Televisión S.A		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Demandante</b>	Panamericana Televisión S.A	
	<b>Demandado</b>	SUNAT	
2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado. Interpretación.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 12**

<b>1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>			
<b>Exp. N°:</b>	1305-2012-0-1001-JR-FC-03	<b>Fecha de emisión</b>	15/06/2015
<b>Caso</b>	Panamericana Televisión S.A		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Demandante</b>	Marta Rosalvina Ciprian Vda de Velásquez	
	<b>Demandado</b>	Rubén Velásquez Ciprian y otros	
<b>2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			
<b>EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH</b>			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Poder Judicial.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 13

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA			
<b>Exp. N°:</b>	00006-2001-4-5001-SU-PE-01	<b>Fecha de emisión</b>	03/10/2018
<b>Caso</b>	Panamericana Televisión S.A		
<b>Partes del Proceso</b>	<b>Demandante</b>	Andrea Gisela Ortiz Perea y otros (familiares del caso "Cantuta")	
	<b>Demandado</b>	Alberto Fujimori Fujimori	
2.-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA			
EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESCRITOS POR LA CORTE IDH			
<b>Identificación de elementos específicos</b>	Estado, Poder Judicial.		
<b>Identificación de variación de elementos</b>	No presenta		

**Fuente:** Ficha de análisis jurisprudencial en base a las dimensiones de investigación.

**Elaboración:** Propia.

**RESUMEN DE LAS SENTENCIAS ANALIZADAS**

SENTENCIAS	CASOS	RESUMEN DEL CASO
CORTE IDH	<p><b>MYRNA MACK CHANG VS GUATEMALA 2003</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto en el que Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno, donde se realizaron ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social”. Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. El 11 de septiembre de 1999 Myrna Mack fue asesinada por agentes militares, luego de haber sido vigilada. Hubo muchas obstrucciones en el proceso penal que se inició. No se pudo juzgar ni sancionar a todos los autores materiales e intelectuales (F. Caldas, 2018).</p>
	<p><b>TIBI VS ECUADOR 2004</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se refieren al señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. El 27 de septiembre de 1995 agentes de la INTERPOL del Guayas, detuvieron al señor Daniel Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra. Se le informó que se trataba de un “control migratorio”. El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado. Durante su detención en marzo y abril de 1996 en un centro penitenciario, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de tortura y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin</p>

		<p>de obtener su autoinculpación. Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron (F. Caldas, 2018).</p>
	<p><b>ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE 2006</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el fin del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del Partido Comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma, no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho (F. Caldas, 2018).</p>
		<p>Los hechos del presente caso se iniciaron el 22 de mayo de 1991, cuando se estableció en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta un destacamento del Ejército. Se impuso en dicho centro educativo un toque de queda y controles a la entrada y salida de estudiantes. El 18 de julio de 1992, miembros del Ejército y del Grupo paramilitar Colina irrumpieron en las</p>



	<p style="text-align: center;"><b>LA CANTUTA Y OTROS VS. PERÚ 2006</b></p>	<p>viviendas estudiantiles. Tras identificar a algunos de ellos con ayuda de una lista, se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Procedieron de la misma manera en las residencias de los profesores, siendo detenido el profesor Hugo Muñoz Sánchez. Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos.</p> <p>Se iniciaron investigaciones tanto en el fuero común como el militar. Se condenó a algunos de los denunciados. Sin embargo, el 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día (F. Caldas, 2018).</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRABAJAD ORES CESADOS DEL CONGRESO VS. PERÚ 2006</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos</p>

		<p>administrativos que no tuvieron mayor resultado. Asimismo presentaron un recurso de amparo que fue desestimado (F. Caldas, 2018).</p>
	<p><b>CABRERA GARCIA Y MONTIEL FLORES VS MÉXICO 2010</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad</p>

		<p>de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud (F. Caldas, 2018).</p>
	<p><b>GELMAN VS URUGUAY 2011</b></p>	<p>Los hechos del presente caso se iniciaron el 27 de junio de 1973, cuando se llevó a cabo un golpe de Estado, el cual se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985. En esos años, se implementaron formas de represión a las organizaciones políticas de izquierda. En noviembre de 1975, se formalizó la “Operación Cóndor”, lo que facilitó la creación de estructuras militares paralelas, que actuaban de forma secreta y con gran autonomía. Esa operación fue adoptada como una política de Estado de las “cúpulas de los gobiernos de hecho”, y estaba dirigida, en ese entonces, por cuerpos castrenses principalmente de Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, embarazada y de 19 años de edad, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos, siendo Nora Eva Gelman liberada cuatro días después junto a Luis Eduardo Pereda. María Claudia García y Marcelo Gelman fueron llevados a un centro de detención clandestino, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. Marcelo Gelman fue torturado y ejecutado en 1976. En 1989, sus restos fueron descubiertos. María Claudia García fue trasladada a Montevideo de forma clandestina por</p>

		<p>autoridades uruguayas, donde dio a luz a una niña, que le fue sustraída a finales de diciembre de 1976. Hasta el momento no se conoce sobre su paradero o el de sus restos. El 14 de enero de 1977, la hija de María Claudia de Gelman habría sido colocada en un canasto y dejada en la puerta de la casa de la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño. Él y su esposa, quienes no tenían hijos, recogieron el canasto y se quedaron con la niña, registrándola como hija propia aproximadamente un año y medio más tarde. El 31 de marzo de 2000, a la edad de 23 años, María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Como consecuencia de lo anterior, María Macarena se sometió, el mismo año, a una prueba de ADN, a efectos de determinar el eventual parentesco con la familia Gelman, la que resultó en una identificación positiva de un 99,998%. Los hechos señalados nunca pudieron ser investigados ni sancionados por Uruguay, puesto que el 22 de diciembre de 1986, el Parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Dicha ley fue una amnistía en relación con los delitos cometidos en el periodo del régimen militar (F. Caldas, 2018).</p>
	<p><b>LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME  2014</b></p>	<p>El caso se refiere a la investigación y proceso penal seguido contra el señor Alibux por el delito de falsificación, fraude y violación de la norma sobre divisa extranjera. La Corte determina la vulneración de su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y del derecho de circulación y residencia, mientras que no encuentra vulneración de los principios de legalidad y retroactividad, ni del derecho a la protección judicial.</p>

	<p style="text-align: center;"><b>OPINIÓN CONSULTIVA A OC- 21/14 2014</b></p>	<p>El 7 de julio de 2011 la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante a fin de que la esa Corte determinara con mayor precisión “cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL CONSTITUCI ONAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS CONTRA EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR 2005</b></p>	<p>El presente caso se encuentra referido a la demanda de amparo interpuesto por Santiago Enrique Martín Rivas, integrante del “Grupo Colina” contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, la pretensión del demandante fue que se deje sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 13 de octubre del 2003 y 17 de octubre del 2001, mediante los cuales, en cumplimiento de las Leyes de Amnistía N° 26479 y N° 26492, se anuló la resolución que dispuso el archivamiento definitivo de los hechos investigados en la Causa Militar N°. 157-V - 93. Con este acto, el demandante aducía que se violaba sus derechos constitucionales a la</p>

		cosa juzgada, seguridad jurídica, debido proceso y amnistía.
	<p><b>PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. CONTRA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUNAT 2014</b></p>	<p>Con fecha 25 de mayo de 2011, Panamericana Televisión S.A representada por su apoderado Víctor Hugo Velarde López interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inexigible la deuda tributaria acumulada durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009. Alega que solicita ello en defensa de sus derechos a la libertades informativas, en cuanto derecho a fundar medios de comunicación, “a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas”, “a la propiedad y a la herencia en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros”, y a “la libertad de empresa en la manifestación de libertad de organización”.</p>
	<p><b>HERMANOS VELASQUEZ CIPRIAN CONTRA MARTA ROSALVINA CIPRIAN VDA DE VELASQUEZ</b></p>	<p>La recurrente es madre de los demandados Wilbert y Rubén Velásquez Ciprian de 47 y 45 años de edad respectivamente, concebidos dentro del matrimonio con quien en vida fue Dr. Justo Pastor Velásquez León. Refiere que sus hijos adquirieron la enfermedad de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, en el caso de Wilbert a los 20 años de edad y en caso de Rubén a los 18 años de edad, enfermedad que limita de</p>

<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>2015</b>	sobre manera a los demandados para valerse por sí mismos, y les genera una absoluta incapacidad mental. Los demandados son mayores de edad actualmente viviendo en el domicilio de la recurrente, no teniendo bienes a su nombre; siendo que ambos demandados se encuentran dentro de los presupuestos para declararlos civilmente interdictos. Que estando a la designación de curador para los demandados para lo cual propone sea la recurrente, quien cuenta con suficiente solvencia moral y económica.
	<b>ANULACIÓN DEL INDULTO HUMANITARIO A FAVOR DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI 2018</b>	Los hechos del presente caso se contextualizan en el pedido de vacancia al cargo de Presidente de la República de Pedro Pablo Kuczynski interpuesto por los congresistas de Fuerza Popular, APRA y Frente Amplio en fecha 15 de diciembre de 2017, no habiendo prosperado este pedido de vacancia es que en fecha 24 de diciembre de 2017 el entonces Presidente de la República otorga indulto humanitario al condenado Alberto Fujimori Fujimori, el mismo que se tramitó y aprobó en un lapso de 13 días.

**Fuente:** Consolidado del resumen de los hechos de las sentencias de la Corte IDH, Tribunal Constitucional, Poder Judicial.

**Elaboración:** Propia.

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

### **PREAMBULO**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

### **PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

#### **CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES**

##### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.



## **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### **Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

### **Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden

públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**CAPITULO III****DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES****Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la



Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

## CAPITULO IV

### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

#### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### **Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPITULO V****DEBERES DE LAS PERSONAS****Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION****CAPITULO VI****DE LOS ORGANOS COMPETENTES****Artículo 33.**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**CAPITULO VII****LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****Sección 1. Organización**

**Artículo 34.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35.-** La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36.-**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40**

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**Sección 2. Funciones****Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### **Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### **Sección 3. Competencia**

#### **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### **Artículo 45**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4. Procedimiento**

##### **Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### **Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### **Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### **Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPITULO VIII

### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

##### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

##### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

##### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.



3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### **Artículo 55**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### **Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### **Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### **Artículo 58**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### **Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

**Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

**Sección 2. Competencia y Funciones****Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que

les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

### **Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3. Procedimiento**

#### **Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### **Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### **Artículo 68**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### **Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

#### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

## CAPITULO X

### FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

**Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

**Artículo 76**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

**Artículo 78**

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

##### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

##### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

##### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán

sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.